



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO

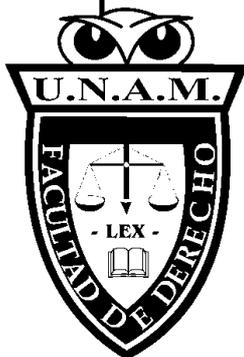
“LA CANDIDATURA CIUDADANA EN LAS ELECCIONES”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO

P R E S E N T A  
HERNANDEZ ISLAS SOTERO

ASESOR: DR. JOSE DE JESUS LOPEZ MONROY

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2011.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA CANDIDATURA CIUDADANA EN LAS ELECCIONES

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>CAPITULO PRIMERO</b> .....	5
<b>1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EVOLUCIÓN ELECTORAL</b> .....	5
1.1 PARTIDOS POLÍTICOS, SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD	31
1.2.- REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	35
1.3.- EL SUFRAGIO DESDE EL PUNTO DE VISTA ÉTICO. ...	41
1.4.- EL IFE, LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES Y LA TEORIA DE LA CIUDADANIZACIÓN. ....	45
<b>CAPITULO SEGUNDO</b> .....	58
<b>2.- LA DEMOCRACIA EN LAS ELECCIONES DEL 2006</b> . ....	58
2.1- LOS CANDIDATOS CIUDADANOS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. ....	60
2.2.- ACTUACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON LOS CANDIDATOS CIUDADANOS. ....	63
2.3 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS .....	66
<b>CAPITULO TERCERO</b> .....	97
<b>3.- REGISTRO DE LOS CANDIDATOS CIUDADANOS</b> . ....	97
3.1.- LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS CIUDADANOS. ....	102
3.2.- BOLETAS ELECTORALES Y LOS CANDIDATOS CIUDADANOS. ....	104
3.3.- LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 2006 Y SUS RESULTADOS. ....	107
<b>CAPITULO CUARTO</b> .....	115
<b>4.- DERECHO ELECTORAL INTERNACIONAL</b> .....	115
4.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES SOBRE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ....	131
4.2. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PARTICIPACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO. ....	136
4.3.- LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU ACTUACIÓN RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS EN MÉXICO. ....	139
<b>CONCLUSIONES</b> .....	145
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	149

## 1. INTRODUCCIÓN.

En 1910 encontramos a México inmerso en una crisis política, económica, social y cultural por la permanencia de Porfirio Díaz en el más alto cargo político de esta nación, como lo es la Presidencia de la República, con un régimen político basado en la voluntad de un solo individuo y su grupo político, con un pueblo olvidado, explotado y sumido en la ignorancia y la pobreza, analfabeto, sin rumbo y sin destino ante la implacable voracidad de los poderosos tanto nacionales como extranjeros, que para conservar sus privilegios se manifestaban sumisos y avalaban las acciones económicas, sociales y desde luego políticas que realizaba el dictador, quién haciendo a un lado al soberano designaba Gobernadores, diputados, senadores, presidentes municipales y cualquier otra autoridad, mediante elecciones simuladas en las que resultaba ganador siempre el previamente designado por su voluntad. Este panorama desolador del México de principios del siglo XX, en el que indudablemente la democracia estaba ausente, fue el caldo de cultivo que dio lugar al gran movimiento emancipador de 1910, el cual tuvo antecedentes que lo fueron formando hasta llegar al entallamiento violento de la inconformidad general de la mayoría del pueblo, dando lugar a la exigencia de “SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”, que mostraban el ansia de libertad y de participación que demandaba el pueblo. Francisco I. Madero aparece como figura central de este episodio de la historia nacional, no porque fuera el único, ya que hubo otros muchos que lo intentaron, sin embargo Madero le da rumbo a la lucha, lo plasma en la teoría y en la práctica, lo mete en el alma y en el corazón de un pueblo agraviado, que se une a una acción definitiva para alcanzar su libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, al pago justo por su trabajo y

lo más importante al derecho de elegir libremente a sus representantes en la formación del poder político en México, ese movimiento extraordinario fue la “ REVOLUCIÓN MEXICANA”. Aquí encuentro el antecedente más importante del régimen político del México que vivimos, porque de aquí surge el país con un régimen que finalmente instaura el sistema de partidos políticos, lo que no quiere decir que al concluir la Revolución Mexicana al día siguientes teníamos un sistema de partidos como el que conocemos actualmente, pero si encontramos la semilla que surgió de la tierra y dio lugar a un régimen político distinto. Con la Constitución de 1917 se establece el nuevo pacto social que con reformas y cambios esta vigente, que se ha ido amoldando a las nuevas exigencias del pueblo y que nos ha permitido transitar por el siglo XX sin grandes conflictos internos y que en su momento con base en la misma ley suprema hemos superado primero un régimen caudillista y después el régimen de partido único o hegemónico por un régimen pluripartidista, aunque cuando me refiero a partido único o hegemónico no es porque solo haya habido uno sino porque realmente no había posibilidades de que los partidos políticos de oposición tuvieran la oportunidad de alcanzar el poder ante un partido del Gobierno que tenia el apoyo de toda la estructura gubernamental, y por lo tanto realmente no existía competencia y para lo único que servían los partidos de oposición era para legitimar la representación nacional que siempre estaba encabezada por miembros del partido en el poder. A esto podemos agregar que la mujer tenía prácticamente nula participación ya que no tenía derecho a votar y mucho menos a ser votada por lo cual la representación nacional estaba formada exclusivamente por varones, lo que daba lugar a una sociedad discriminatoria, desigual, antidemocrática y violatoria de las garantías individuales que la propia constitución establecía.

Pero la promulgación de la Constitución de 1917 no es más que el inicio del difícil camino que ha de recorrer el pueblo mexicano en su permanente lucha por mejorar sus condiciones de vida, ya habían logrado quitarse de encima al dictador, pero ahora venía la misión más importante, llevar a la acción diaria, a la práctica, a la vida cotidiana de cada mexicano lo que la propia revolución y la constitución había prometido, elevar las condiciones de vida del pueblo, por lo que la lucha no era fácil, cierto, ya estaba en el papel pero había que hacer que realmente se respetara y eso era una tarea de gigantes, pues como un pequeño ejemplo la ley Federal del Trabajo se expidió hasta 1932, así como la reglamentaria del artículo 27 constitucional por la imposición de intereses extranjeros ante un pueblo que estaba reorganizándose y que no alcanzaba su madurez política, social y cultural.

Los clásicos de la doctrina democrática desde Nicolás Maquiavelo hasta los fundadores de la constitución norteamericana, pasando por John Locke, dicen que el fin último de la democracia política es prevenir dentro de lo posible, el abuso de poder por parte de los gobernantes frente al resto de la ciudadanía, y esto viene al caso porque nuestro país había sido objeto de un sinnúmero de abusos de poder por parte de sus gobernantes durante mucho tiempo, y actualmente con la participación activa del pueblo es posible dar vigencia al concepto de que el ciudadano es el protagonista principal y fundamental de la democracia.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EVOLUCIÓN ELECTORAL.**

Es hasta el siglo XVIII que se puede hablar propiamente de constitucionalismo como la búsqueda de la domesticación jurídica del poder, el establecimiento de un orden normativo que da forma institucional al estado y limita los poderes del gobierno, dice Giovanni Sartori que “el constitucionalismo busca un equilibrio entre el ejercicio del poder y el control sobre el poder”, la aspiración democrática es que el poder sea domesticado por la ley es decir que la ley tenga el control del poder para evitar abusos, el constitucionalismo es entonces, el sometimiento del poder a la legalidad. Partiendo de estos conceptos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establece una serie de prerrogativas que le van a permitir a los ciudadanos participar en la vida política del país, en relación con la actuación del gobierno señala diversos medios de control y de defensa para el ciudadano frente al poder político. El artículo primero de nuestra ley suprema establece claramente que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece y en su segundo párrafo prohíbe la esclavitud, siendo la base para que todo ser humano goce de estas garantías sin más límites que las que la propia ley establece.

Para iniciar esta investigación debo decir que en la Constitución de 1917 se establece originalmente que la formación de la representación nacional

se hará a través de elecciones directas, es decir garantiza la participación del pueblo. En su artículo 34 nos dice quienes son ciudadanos de la república y establece en primer lugar que sean Mexicanos, enseguida que hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir; su artículo 35 señala, que son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley. El artículo 36 establece entre las obligaciones de los ciudadanos, inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes y, votar en las elecciones populares del Distrito Electoral que le corresponda, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y desempeñar los cargos de concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado. De aquí partimos.

Es importante observar el texto original del artículo 38 constitucional que señala los casos en que pueden suspenderse los derechos o prerrogativas del ciudadano, como son: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señala la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión. Pero además agrega que la ley fijará los casos en que se pierde y los demás en

que se suspenden los derechos ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación. Este artículo para mi es muy importante en el tema que tratamos porque representa la norma suprema en materia de pérdida o suspensión de derechos o prerrogativas del ciudadano y que había que estar atentos en cuanto a que dicho precepto no establece que el ciudadano no podrá participar en las elecciones por no ser propuesto por un partido político, es claro que el texto original de nuestra constitución vigente no establece un sistema de partidos sino que solo habla de que los miembros de los poderes legislativos y ejecutivo serán electos mediante elección directa pero no habla de partidos políticos.

El período que va del año de expedición de la constitución a 1937, durante el cual se desarrolla el proyecto nacional revolucionario<sup>1</sup>; los caudillos ejercieron un gran control sobre los ciudadanos, como lo fue Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, Francisco Villa, Adolfo de la Huerta, Plutarco Elías Calles, situación que daba lugar a que cada cuatro años durante la elección Presidencial se presentaran graves conflictos armados que desestabilizaban la aun endeble situación política de nuestro país, ya que originaba incluso asesinatos como lo fue el de el mismo Carranza, el de Villa, la salida del país de Adolfo de la Huerta, y finalmente siendo presidente electo, por haber ganado las elecciones de 1928, Álvaro Obregón es asesinado, en medio de esta caótica situación el Presidente Plutarco Elías Calles decide institucionalizar las relaciones entre el pueblo y sus gobernantes y crea el Partido Nacional Revolucionario en 1929, que posteriormente se convierte en Partido de la Revolución Mexicana en 1938 siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas del Río, y en el Partido Revolucionario Institucional en 1946, durante estos años pasamos del caudillismo inicial con los hombres que ya he mencionado, y

con el período que se ha llamado el maximato que se ha establecido entre los años de 1929 a 1934, caracterizado por la gran influencia que tenía Plutarco Elías Calles, por el control que ejercía a través del Partido Nacional Revolucionario, ya que desde este se decidía quienes serían los candidatos para todos los puestos de elección popular y obviamente quién sería el candidato a la Presidencia de la República, siendo Calles quién decidía finalmente y a quién le debían el favor, casos de Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez, lo que daba lugar a que durante estos años quién verdaderamente gobernaba era Calles. Esta situación nos revela que la democracia mexicana a partir de la constitución de 1917, a pesar del régimen republicano estaba realmente en entredicho ya que se basaba en la imagen e influencia de los generales de la revolución, es decir creo que se trataba de una democracia dirigida por la conveniencia a los intereses políticos del caudillo en turno.<sup>1</sup>

En la original Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 41 decía: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”, desde luego observo que este contenido del precepto mencionado esta muy lejos de lo que establece en la actualidad, pero indudablemente nos muestra que originalmente nuestra constitución no se refería en forma alguna a los partidos políticos, por lo que los “partidos políticos” que aparecían para impulsar la candidatura de algún político no eran más que clubes o grupos de notables que guiados

---

<sup>1</sup> CARBONELL, Miguel y otros. “Constituciones Históricas de México”, 2ª Edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004, p. 41.

por la ambición de poder se reunían para apoyar a alguno de ellos u otro con el fin de conseguir privilegios y sobre todo el poder político, pues así como aparecían, también desaparecían de la escena política

Debido sobre todo a las circunstancias políticas que se presentaran y que coincidieran o no con los intereses del presidente en turno. El artículo 51 de la Constitución de 1917, en su texto original dice: “ La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos Mexicanos.” El artículo 52 expresaba: “Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada estado y territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.” Y finalmente el artículo 54 decía: “La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral. Lo mismo sucedía en el caso de los senadores regulados por los artículos constitucionales 56, 57, 58, 59 y 60, este último que establece que cada cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable. Hasta aquí observo que la constitución no se refiere para nada a los partidos políticos, no emite consideración alguna al respecto por lo que cualquier Mexicano, caso de Nicolás Zúñiga y Miranda en su carácter de ciudadano podía pedir su registro como candidato a cualquier puesto de representación popular, sin necesidad de afiliarse a un instituto político determinado, sino con el simple apoyo de los ciudadanos y utilizando sus propios recursos económicos ya que por lo visto no existía regulación jurídica alguna sobre los partidos políticos, dándose el caso de las constantes luchas armadas en el país cada elección.

En la original Constitución de 1917, los diputados Federales y Senadores podían ser reelectos en forma indefinida ya que dicha constitución no establece ninguna limitación para la reelección de los diputados y senadores como sucede en el caso del presidente de la república que en el artículo 83 señala: “El presidente entrara a ejercer su encargo el primero de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto. El ciudadano que substituyere al presidente constitucional, en caso absoluto de este, no podrá ser electo para el período inmediato. Tampoco podrá ser reelecto presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional”; se obtiene de la lectura de este precepto que a pesar del principio de sufragio efectivo no reelección que impulso la revolución mexicana, en la constitución de 1917 no se observo en forma absoluta ya que había reelección en el caso de diputados y senadores y en el caso del presidente, podía serlo aquel que no hubiese sido presidente constitucional, aunque no para el período inmediato.

Esta situación se presenta durante los primeros años posteriores a la revolución, porque el 22 de enero de mil novecientos veintisiete se hicieron reformas a los artículos 82 y 83 constitucionales en el sentido de hacer posibles la reelección del presidente de la república después de un período intermedio. Asimismo se extendió el período de ejercicio del poder ejecutivo de cuatro a seis años, reformas estas que beneficiaron al general Álvaro Obregón, quién fue el primer presidente electo para ocupar la presidencia de la república por seis años, o mejor dicho fueron hechas premeditadamente para lograr su reelección. En enero de 1928, se volvió a reformar la constitución para flexibilizar aun más este principio de no

reelección, en el sentido de que con esta reforma se permitía que el presidente, una vez terminado su segundo período podría reelegirse nuevamente, haciendo a un lado la prohibición de 1927 que establecía que terminado el segundo período nunca más podría ser reelecto. Finalmente el 29 de abril de 193, siendo presidente de la república Abelardo L. Rodríguez, se hizo una reforma constitucional en materia electoral en la que se consigno de nueva cuenta el principio de no reelección absoluta.

De 1917 a la fecha se han realizado una serie de reformas constitucionales, con la finalidad de hacer más democrático el sistema político y buscando que los ciudadanos se involucren mucho más en las cuestiones políticas que son de importancia fundamental en la formación del país que queremos, ha habido reformas a las leyes secundarias que buscan el mismo fin pero la constitución como ley suprema es la que clarifica y guía el camino democrático de México. A continuación enumero las principales modificaciones a la constitución de 1917, que buscan el propósito apuntado:

1.- En mil novecientos cincuenta y tres se otorga el voto activo y pasivo a las mujeres, reforma esta, que ya tenía como antecedente que en 1937 las cámaras federales y la mayoría de las legislaturas locales habían aprobado dicho principio, pero nunca se llevo a cabo el cómputo de los votos de las legislaturas locales y en consecuencia no se hizo la declaratoria respectiva ni, mucho menos, la reforma constitucional<sup>2</sup>. Carpizo menciona que las razones que presenta la iniciativa presidencial de 1952 principalmente fueron que había logrado obtener preparación cultural, política y económica similar a la del hombre y que por tanto estaba capacitada para

---

<sup>2</sup> CARPIZO, Jorge, "Estudios Constitucionales", 8ª Edición, Porrúa, México, 2003, p. 56.

tener una eficaz y activa participación en los destinos del país, y que su intervención en las elecciones municipales había sido benéfica. En el dictamen de las comisiones de la cámara de diputados se agregó otra importante razón, que el voto de las mujeres representaba el 54 % de la población.

2.- El 21 de diciembre de 1962 el ejecutivo federal envió al congreso el proyecto de reformas a los artículos 54 y 63 constitucionales y en el artículo 54 ya en 1963 se reforma la constitución y se crea el sistema de diputados de partidos, cuya finalidad según la exposición de motivos de la iniciativa presidencial era que tanto las mayorías como las minorías tienen derecho de opinar, a discutir y sobre todo a votar, sin olvidar que solo las mayorías tienen derecho a decidir, desde luego esto se dio por la situación que se daba en México de que un solo partido político dominante en el cual los partidos de oposición tenían nulas posibilidades de convertirse en mayoría, pero a través de los diputados de partido había en la cámara diputados asignados a los partidos políticos de manera proporcional a la votación obtenida en las elecciones correspondientes. La primera cámara pluripartidista en la historia de nuestra nación empezó sus labores el primero de septiembre de 1964 y las finalizó el día último del año de 1966<sup>3</sup>.

3.-En 1969, se reformó nuevamente el artículo 34 constitucional para dar derecho al voto activo a las personas que hayan cumplido 18 años, considerando que a esta edad los jóvenes ya tienen la madurez suficiente para ser incluidos en el quehacer político, económico, son imputables penalmente y por lo tanto son sujetos de responsabilidad, ya que esta

---

<sup>3</sup> Id, La Constitución Mexicana de 1917, 14ª Edición, Porrúa, México 2004, p.45.

edad se fijo para que realizaran el servicio militar nacional, aunado a que el crecimiento de la población, el desarrollo de los medios de comunicación, amplia el cuerpo electoral y se debía dar cauce a las inquietudes juveniles.

4.-En 1972 se reformo el artículo 55 constitucional, por medio de la cual se redujo la edad para ser diputado, de 25 años cumplidos a 21, y para ser senador de 35 a 30 años. Esta reforma confirmo la inquietud del constituyente Mujica quién vehementemente solicito al congreso constituyente que la edad para ser diputado se estableciera en 21 años, pero como no tuvo éxito se mantuvo en 25 años, por lo que con esta reforma se reduce la edad y hace más factible la participación de la juventud en las cuestiones políticas, pero sobre todo hacer congruentes los preceptos constitucionales ya que si se había otorgado la ciudadanía a los dieciocho años pues entonces había que crear las condiciones legales para la participación juvenil, además los jóvenes habían demostrado una gran participación política en las elecciones de 1970, cumpliendo con la responsabilidad que se les había otorgado y se podía observar que los jóvenes ya participaban en diversas organizaciones políticas y culturales o económicas y eso les permitía obtener experiencia para ser legisladores a los veintiún años y senadores a los treinta años toda vez que la función equilibradora del senado exige mayor experiencia y práctica política.

5.- También en 1972 mediante iniciativa del ejecutivo se presenta el proyecto de reformas constitucionales del 10 de noviembre de 1971 que se aprobó de acuerdo con el artículo 135 constitucional y que entró en vigor en febrero de 1972, se modificó el porcentaje del 2.5 % de la votación total que debía alcanzar el partido político que quisiera obtener diputados de

partido reduciéndose a 1.5 % dicho porcentaje ya que hubo partidos políticos que no pudieron alcanzar el dos y medio por ciento pero representaban corrientes importantes de la sociedad o ideologías consistentes; y se aumento el número máximo de diputados de partido de 20 a 25 por cada partido.

6.-Así llegamos a la reforma política del 6 de diciembre de 1977 y en esta al parecer lo más relevante es lo que se refiere al aspecto electoral, el seis de septiembre de 1977 se reformaron los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 constitucionales para modificar la integración de la cámara federal de diputados, buscando que todas las corrientes ideológicas de la nación estuvieran representadas en dicha cámara, dando por concluida la participación de los diputados de partido, considerando que su aportación al avance democrático de nuestro país estaba agotado y se buscaba una nueva forma de sistema representativo. En la propia exposición de motivos de la iniciativa presidencial establecía que el sistema de representación que se proponía para la cámara de diputados era un sistema mixto con dominación mayoritaria, en la cual se incluía la representación proporcional. Con esto se pretendía introducir en las decisiones de la mayoría la opinión o la forma de pensar de las minorías dando con esto protección a los derechos de las minorías que ahora si estarían debidamente representados en la cámara de diputados que son los reales y verdaderos representantes de los ciudadanos, son la voz, los oídos, los ojos de estos, por lo que su elección es de suma importancia más de la que incluso actualmente se le da, creo que la elección de nuestros diputados tiene más importancia que la de presidente de la república porque son los que hacen las leyes que necesariamente en un régimen democrático deberá ejecutar pero también acatar el ejecutivo.

Además se reforma el artículo 41 constitucional y se considera a los partidos políticos como entidades de interés público, dejándose a la ley secundaria las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, también se determinan sus fines de manera muy clara ya que se indica que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posibles el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Como se puede observar, incluso aquí se establecen las características del sufragio, pero se deja a la ley las formas y procedimientos en que los institutos políticos harán uso del derecho permanente de los medios de comunicación y se ordena que se provea a los partidos políticos de los elementos mínimos para realizar sus actividades tendientes a obtener el sufragio popular y se señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales es decir que siendo nacionales automáticamente pueden participar en las elecciones locales, sin necesidad de registro en la entidad federativa.

Con la reforma a los artículos 51, 52, 53 y 54, en el primero de ellos se establece que la cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años, y por cada propietario se elegirá un suplente; el artículo 52 se reforma en el sentido de que la cámara de diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas

regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, en esta reforma a este artículo encontramos verdaderos cambios a la integración de la cámara de diputados, en virtud de que se dejan a un lado los diputados de partido y nacen los diputados de representación proporcional, en un número máximo de 100, mientras que el número de diputados de mayoría relativa cambia de 250 a 300, completándose con la reforma al artículo 53 que establece que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados, desde luego esta distritación tendría que hacerse tomando en cuenta el censo general de población pero como es evidente que hay estados de la república con mayor número de habitantes que otras, la distribución de los distritos entre las entidades se establece que la distritación tendrá como límite que en ningún caso la representación de un estado será menor a dos diputados de mayoría, lo cual me parece que resulto en su momento equitativo y proporcional, además se crean las circunscripciones electorales plurinominales y se deja a la ley reglamentaria la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones. La reforma al artículo 54 se da para dejar precisado en el texto constitucional las bases generales para la elección de los 100 diputados de representación proporcional y el sistema de listas regionales de modo que no haya desviaciones mayores a lo expresado en la constitución, dejando a la ley el detalle de los requisitos formales de dichas bases. Al artículo 55 se le adiciona un segundo párrafo a su fracción III para considerar que para ser candidato a diputado plurinomial no es necesario ser de un estado en concreto sino que se refiere a ser de algún estado que sea parte de la circunscripción electoral correspondiente o vecino de ella con residencia mínima de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

El sistema representativo mixto con dominante mayoritario que con las reformas a los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 constitucionales tuvo en síntesis las siguientes características:

I.- La cámara de diputados se integraría con 400 diputados.

II.- 300 diputados de mayoría relativa por medio del sistema de distritos electorales uninominales.

III.-100 diputados de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales en cada una de las circunscripciones plurinominales que a la fecha son cinco.

IV.- Los 300 distritos electorales uninominales resultarían de dividir a la población total del país entre esos distritos, la distribución de estos entre los estados se realizaría tomando en cuenta el último censo general de población.

V.-La representación de un estado no podría ser menor de dos diputados de mayoría.

VI.-Aunque en 1979 se dividió el país en tres circunscripciones plurinominales, la reforma estableció que podrían ser hasta cinco como sucede actualmente.

VII.-La elección de los 100 diputados de representación proporcional, se tenía que ajustar a las siguientes reglas:

a).-Para tener derecho a presentar listas regionales un partido político debía acreditar que participaba con candidatos a diputados de mayoría en cuando menos 100 distritos uninominales.

b).-Los partidos que hubiesen obtenido 60 o más diputados de mayoría y aquellos que no alcanzaran mínimo el 1.5 % del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales, no tendrían derecho a diputados de representación proporcional.

c).-Al partido político con derecho a diputados de representación proporcional se le asignaba el número de estos conforme al porcentaje obtenido en la circunscripción plurinomial correspondiente, siguiendo el orden que tenían los candidatos en las listas respectivas.

d).-Si dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de diputados de representación proporcional, obtenían en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, entonces sólo se repartía el 50 % de las curules que debían asignarse por este principio.

Estos principios son importantes porque permiten que la relación entre población del país con su representante se incremente ya que antes de esta reforma era de las más bajas del mundo, motivo por el cual es necesario incrementar el número de diputados, además de que se estimula una participación constante y real de los partidos minoritarios, y al fijarse un porcentaje mínimo de votación se trata de evitar la proliferación de partidos que no representan absolutamente nada, finalmente se trata de que en la cámara se tomaran decisiones siempre por la mayoría y evitar que la representación se pulverizara y fraccionara de manera que se

inmovilizara a el poder legislativo y no pudiese cumplir con sus funciones.

En 1986, 1990, 1993 y 1996 se reformo la constitución por lo que hace a nuestro sistema representativo, pero se ratifico el sistema mixto, dominando siempre la mayoría, y se aumento el número de diputados en la representación proporcional y se fueron modificando y precisando las reglas para su distribución en este principio.

7.-La reforma de 1996 es a mi parecer muy importante porque agrega aspectos nuevos y mantiene algunos anteriores, sus características son las siguientes:

a).- La cámara de diputados se integrará con 500 diputados, 300 de mayoría y 200 de representación proporcional.

b).- Las circunscripciones plurinominales serán cinco.

c).-Las listas regionales serán presentadas por los partidos políticos para cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

d).-La elección de los 200 diputados de representación proporcional se debe ajustar a las siguientes reglas:

1.-Para tener derecho es necesario participar con candidatos por mayoría relativa en por lo menos en 200 distritos uninominales, y alcanzar cuando menos el 2% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

2.-Los partidos políticos tienen derecho a diputados de representación proporcional de acuerdo con la votación nacional obtenida y se les asigna

de acuerdo al orden que guardan los candidatos en las listas regionales de acuerdo a lo que les corresponda en cada circunscripción plurinominal.

3.-Ningún partido podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, o sea, el 60 % de esa cámara. El objetivo principal de esta disposición es que un solo partido por sí mismo no pueda reformar la constitución.

4.-Un partido político no puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje total de la cámara que exceda en ocho puntos porcentuales a su votación nacional, esto con el fin de evitar que haya sobre representación del partido más grande, con la única excepción de que cuando un partido obtenga por sus triunfos en distritos uninominales un porcentaje de diputados del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más del 8 %, debido sobre todo a que no olvidemos que nuestro sistema representativo es sobre todo de mayoría.

5.-Una vez asignadas las diputaciones de representación proporcional al partido político que se encuentre en los supuestos anteriores, las que resten se adjudican a los otros partidos en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con sus votaciones nacionales recibidas.

Todas estas reformas electorales desde luego también llegaron a los estados y hasta los municipios persiguiendo las mismas finalidades que a nivel federal, el artículo 116 constitucional establecía en su fracción II párrafo 3 que, “en la legislación electoral respectiva se introducirá el

sistema de diputados de minoría en la elección de legislaturas locales”. Actualmente el artículo 115 en su fracción VIII dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por lo que respecta al senado también en este año de 1996 se modifica su composición, el actual artículo 56 constitucional dispone que la cámara de senadores se integra con 128 senadores de los cuales en cada entidad federativa y en el Distrito Federal, dos son elegidos por el principio de mayoría relativa y uno es asignado a la primera minoría, por lo que para este último los partidos políticos deben registrar una lista con dos fórmulas de candidatos y la senaduría de primera minoría se le asigna a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que por sí mismo haya ocupado el segundo lugar en número de votos en esa entidad federativa. Los 32 senadores restantes se eligen conforme al principio de representación plurinominal mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. Cada estado y el Distrito Federal cuentan con un número igual de senadores: cuatro. Y por último es importante señalar que a partir de 1993 se regreso al sistema de renovación de la cámara de senadores cada seis años y se dejaron atrás aquellos de renovación de tres y seis años.

8.-El Congreso de la Unión aprobó a finales de dos mil siete la Reforma Electoral Constitucional y Legal que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de dos mil siete y el catorce de enero de dos mil ocho respectivamente. Reforma Electoral Constitucional que representa una revisión profunda a la legislación electoral en nuestro país, en esta reforma se observan claramente los cambios en las leyes y en las

instituciones encargadas de organizar las elecciones desde que en 1990 se aprobó el primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con este se dio origen a el Instituto Federal Electoral y los instrumentos de certidumbre electoral que hasta la fecha en algunos casos continúan siendo aplicados en las elecciones tanto federales, estatales y municipales. La legislación electoral ha consolidado la democracia, la tendencia lógica de todas las reformas que se han realizado durante el período de mil novecientos ochenta y nueve a dos mil ocho son respuestas a las necesidades del pueblo mexicano para que la elección de sus gobernantes sea confiable, es decir que el pueblo perciba que efectivamente su participación es respetada y que los resultados son finalmente la manifestación legal y legítima de la voluntad ciudadana. Así vemos que durante este período se establecieron reglas más eficaces y se fueron llenando las lagunas de las reformas anteriores; en 1989-1990 se crearon el IFE, el padrón electoral, la lista nominal de electores y el Tribunal Federal Electoral, actualmente la columna vertebral del sistema electoral mexicano.

Con la Reforma electoral de 1993 se regularon el financiamiento público y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. En 1994, se implemento la ciudadanización en todos los niveles de la autoridad electoral, desde los funcionarios de las mesas directivas de casillas hasta la integración del Consejo General, se comenzó a dar seguridad y certeza a los procesos electorales como la doble insaculación de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casillas, las urnas transparentes, las boletas con talón foliado, la acreditación de observadores electorales y visitantes extranjeros. La reforma de 1996 como ya se menciona anteriormente realizo una revisión a fondo del COFIPE, y de las

instituciones que este ordenamiento legal regula, consolidado al IFE, se diseñaron reglas que permitieron garantizar elecciones equitativas y se considero a los partidos políticos como entidades de interés público, también se le da preponderancia al financiamiento público sobre el privado y se crean dos modalidades de financiamiento público: una para el sostenimiento de las actividades ordinarias y permanentes de los partidos y la otra para gastos de campaña, se regularon los tiempos oficiales en radio y televisión, y finalmente el Tribunal Electoral paro a formar parte del Poder Judicial Federal.

La Reforma de dos mil siete que entro en vigor el 14 de noviembre de 2007 y el nuevo cofipe el 15 de enero de 2008, viene a dar respuestas a las demandas expresadas tanto por partidos políticos como por los ciudadanos, dados los excesos y abusos que se observaron durante el proceso electoral de dos mil seis, en el que la participación del Presidente de la República y demás funcionarios de todos los niveles con el uso descarado de los recursos públicos apoyaron a sus candidatos sin que se pudieran detener estos excesos con la legislación electoral en vigor en ese momento, lo que hacía necesaria una legislación mas rigurosa sobre todo en el aspecto de la propaganda en los medios electrónicos de comunicación, donde la participación de terceros en apoyo a algún candidato hizo inequitativa la contienda electoral y suscito fuertes conflictos que perduran hasta la fecha y que afectan el desarrollo social del país. Esta reforma regula la administración de los tiempos del estado en radio y televisión para fines electorales, pone en acción campañas electorales basadas en propuestas y acercamiento con los ciudadanos, establece reglas de civilidad en los contenidos de los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos; en el IFE se concentra la administración única

de los tiempos oficiales para la difusión de las campañas institucionales de las autoridades electorales y en el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos fuera de precampañas y campañas, para esto se creó el Comité de Radio y Televisión quien conoce y aprueba las pautas de transmisión correspondiente a los programas y mensajes de los institutos políticos; la prohibición a los partidos políticos contratar por sí mismos propaganda política-electoral en radio y televisión se extiende a las personas físicas o morales es decir a la ciudadanía en general, las infracciones a esta disposición el IFE puede ordenar se suspenda inmediatamente algún mensaje no autorizado u ordenar su retiro, esta facultad comprende también mensajes que denigren a las instituciones o que calumnien a las personas. A todas estas reformas se viene a sumar una que es muy importante, consistente en el establecimiento de la norma que permite o más bien ordena que el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando la diferencia sea igual o menor a un punto porcentual entre los candidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la votación, con la condición de que el representante del partido político que postuló al que ocupe el segundo lugar lo solicite de manera expresa al inicio del cómputo; se aumentaron los mecanismos de control para asegurar el manejo honesto y claro de los recursos que se le asignan al Instituto Federal Electoral y a los Institutos políticos, creándose un órgano denominado Contraloría General que tiene las facultades estrictamente para vigilar y auditar el uso de recursos y el cumplimiento de las tareas propias del IFE; para supervisar y controlar el uso de recursos por los partidos políticos se creó una unidad especializada para esos efectos, tratando de que los cuantiosos recursos económicos que se les otorgan tanto al IFE como a los partidos políticos realmente sean usados para las tareas encomendadas a estas entidades públicas.

Además con esta reforma electoral los partidos políticos son permanentemente fiscalizados, mas allá del ámbito político-electoral, siendo necesario adecuar a esta nueva realidad diversas leyes como la Ley de Instituciones de Crédito y el Código Fiscal de la Federación, otras están pendientes de ser reformadas como las leyes en materia de radio y televisión, telecomunicaciones , y el Código Penal Federal, para hacer realmente efectivas las reformas electorales en materia del uso de recursos públicos y privados por parte de los Partidos Políticos y con las nuevas reglas de competencia, arbitraje y sanciones en materia penal, pues en las elecciones de dos mil diez, aun vimos un cínico uso de recursos públicos tanto por el gobierno federal como por los gobiernos locales, pero lo más grave es que el Presidente de la República violento la constitución y la Ley electoral con manifestaciones en apoyo a sus candidatos sin que el IFE pudiese detenerlo a pesar de las reformas electorales que se han hecho para que la competencia electoral sea más equitativa y los recursos públicos no sean usados para beneficio del grupo en el poder, entendiendo que los gobernantes lo son de todos los mexicanos y no de los miembros de un partido político.

La reforma electoral de 2007, como puede verse es muy amplia y compleja, sobre todo porque pretende que los procesos electorales se desarrollen con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, evitando que en la competencia sea desigual, como se venía dando hasta la elección de 1996 en la que se hizo un derroche de recursos públicos y toda la estructura política y económica del Gobierno Federal se utilizo para atacar y desacreditar a un candidato y para apoyar con toda la fuerza del estado a otro, dando como resultado conflictos y

divisiones que han influido en el desarrollo normal de la nación.

Otro punto importante de esta reforma es que tanto la constitución como el COFIPE establecen un nuevo procedimiento para la liquidación de bienes de los partidos políticos cuando su registro sea cancelado o no alcancen el 2% de la votación, ya que cuando esto sucedía los bienes de los institutos políticos quedaban a disposición de los líderes en turno, siendo que esos bienes se habían obtenido con los recursos públicos que el IFE proporciona a los partidos políticos para sus actividades ordinarias y para las campañas electorales. Actualmente existe la figura del interventor quién es el que se hará cargo de la administración de dichos bienes en liquidación mismos que previos los tramites legales serán adjudicados a la federación. Ahora se identifica claramente las características de los convenios de coaliciones, los plazos para el registro, lo relativo a las listas de candidatos y la forma para determinar su acceso a tiempos oficiales en radio y televisión y también se exigen nuevos requisitos para su conformación de estas coaliciones. A este respecto el cofipe anterior establecía que en caso de que uno o varios partidos coaligados alcanzaran el 1% por ciento de la votación total emitida, pero no obtuvieran el mínimo requerido para conservar el registro, de la votación del o de los partidos que hubieran cumplido con ese requisito se tomaría el porcentaje necesario para que todos mantuvieran el registro. Ahora, y derivado de la sentencia de fecha 8 de julio de dos mil ocho emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaro inconstitucional que los partidos políticos coaligados pudieran transferirse un determinado porcentaje de votos ya que esa disposición indudablemente que atentaba contra la voluntad expresada en las urnas por el elector, disposición que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008.

Por lo que hace a las agrupaciones políticas nacionales, estas podrán celebrar acuerdos de participación con coaliciones y no solo con partidos políticos para procesos electorales federales, desde luego estas agrupaciones estarán sujetas a las reglas de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido por el cofipe y al reglamento correspondiente. Las agrupaciones políticas ya no recibirán financiamiento público y deben presentar al IFE un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban en cualquier modalidad, sin que pase de 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se informe.

Los tramites para el registro como agrupación política nacional, se cambia el término “disponer” por “contar” con documentos básicos y “la asociación interesada” es substituida por “los interesados” presentarán la solicitud y la documentación que acredite los requisitos, en caso de que se niegue el registro la resolución que a este respecto se emita no se publica en el Diario Oficial de la Federación. Finalmente en esta reforma se agrega que la agrupación política nacional que no realice actividad alguna durante un año calendario será motivo para que pierda su registro.

En la constitución vigente se establece que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos nacionales; antes sólo mencionaba el derecho de afiliación a partidos individual y libremente. En la Ley(COFIPE) también se reconoce el derecho de los ciudadanos a constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente y se elimina el término de agrupación política nacional, se indica que ningún ciudadano puede formar parte o afiliarse a más de un partido político, hecho que la

legislación anterior no señalaba; otro elemento novedoso es que se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social distinto en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos, mientras que en la legislación anterior solo se señalaba que en los estatutos de los partidos políticos se debían de establecer los procedimientos de afiliación individual; cambia el plazo para notificar al IFE el interés de conformar un partido político y ahora se debe hacer en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial, en la ley anterior se establecía que este acto de notificación se podría hacer entre el primero de enero al treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección presidencial y exige que la organización interesada en formar un partido político nacional deberá a partir de la notificación de informar al IFE sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades para la obtención del registro; las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales ahora se deben de presentar en archivo en medio digital y serán tres consejeros del consejo general los que integren la comisión encargada de verificar y revisar la documentación que presenten los interesados para cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro de partido político; en cuanto a los documentos básicos de los partidos políticos estos tendrán libertad de organización y determinación conforme a sus estatutos y al COFIPE, la ley anterior solo decía que debían tener documentos básicos; en los estatutos se deberá establecer como máxima autoridad del partido una asamblea nacional o equivalente; un comité nacional o equivalente que será el representante nacional del partido y que tiene facultades de supervisión y autorización en las decisiones de las demás instancias del partido, en las sanciones aplicables a los afiliados, así como en los órganos partidarios permanentes facultados para substanciar y resolver los conflictos, las instancias para

resolver los conflictos nunca serán más de dos de manera que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; Se hace obligatoria la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres.

Resumiendo, las Reformas Constitucionales más importantes de 2007, son las siguientes:

a). Disminuye en forma significativa el gasto en campañas electorales, mediante la reducción del financiamiento público destinado a ese propósito: se reduce en un 75% por ciento en elecciones en las que solo se renueve la Cámara de Diputados, y el 50% por ciento en las elecciones en que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión.

b). Nueva forma de calcular el financiamiento público anual para actividades ordinarias de los partidos políticos, para que no siga creciendo como ha sido hasta ahora, dado el incremento en el número de partidos políticos nacionales. Además de que la nueva forma da claridad y transparencia, también supone que cada ciudadano inscrito en el padrón electoral aportaría anualmente, \$35.40 pesos.

c). El financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos esta mucho más limitado lo que reflejaría una disminución de más del 85% por ciento del monto total que cada instituto político podría recibir cada año por ese concepto.

d). La campaña Presidencial acorta su duración en casi la mitad de 186 días a 90 días, plazo máximo que opera también para las de senadores y

diputados en ese mismo año; para el periodo intermedio en el que solo se renueva la cámara de diputados las campañas durarán 45 días.

e). Se fortalece la autonomía tanto del Instituto Federal Electoral como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f). En la renovación de los Consejeros Electorales y los Magistrados Electorales se opta por combinar la experiencia con la renovación, lo que considero acertado ya que permite el avance permanente de los procedimientos de estas instituciones y no se detiene a que los nuevos consejeros aprendan sino que continúan trabajando con la experiencia de los que permanecen, por lo que la disposición de que los integrantes de estas instituciones se renueve en forma escalonada es un acierto.

g). Se impide que actores ajenos al proceso electoral, a través de los medios de comunicación incidan en las campañas electorales y en sus resultados. Para esto se eleva a rango constitucional la regulación a que estará sujeta la propaganda gubernamental tanto en periodos de campañas electorales como en periodos no electorales.

h). Los partidos políticos no podrán contratar propaganda en forma directa. Únicamente el IFE puede distribuir los tiempos oficiales.

i). con esta reforma electoral se estima que el ahorro en la elección intermedia de 2009, será de 1,900 millones de pesos, y se espera que en la elección de 2012 será de 1,335 millones de pesos, lo que hará un total de 3,308 millones de pesos que podrán ser utilizados en programas de carácter social.

## 1.1 PARTIDOS POLÍTICOS, SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD

Los ciudadanos no son los únicos sujetos del sistema electoral mexicano, pues la constitución reconoce derechos específicos a los partidos políticos.

Los partidos como los conocemos actualmente son producto de la evolución histórica de la sociedad. En México, dado el evidente atraso histórico, económico, industrial, entre otros, la formación de agrupaciones ciudadanas en partidos políticos se vio fuertemente retrasada, ya que esta peculiar forma de asociación solo aparece a partir de cierto grado de desarrollo humano, pues requiere de ciertos elementos para tener un funcionamiento práctico y eficaz, sin barreras que coarten su libertad de expresión, de pensamiento etc. Es por ello que hasta superados ciertos obstáculos que imperaban en la realidad mexicana, podemos encontrar la creación de partidos políticos como medio de manifestación de la voluntad social. Sin embargo, la intervención de la ciudadanía en la tarea de los partidos se ha reducido sustancialmente, por lo cual estas instituciones han acaparado la vida política del país y las posibilidades de expresar la verdadera voluntad de los ciudadanos se han visto mermadas. Los niveles de abstencionismo en las últimas elecciones son muestra de dicho alejamiento. Aun cuando no se puede negar un rotundo avance en la organización de los comicios en comparación con los realizados en el siglo pasado, no obstante aun existen un sinnúmero de deficiencias que provocan el cuestionamiento de dichos eventos y esto aunado al desprestigio del sistema de partidos, ha hecho necesario la búsqueda de nuevas formas de intervención de los ciudadanos en la vida política del

país. En este mismo sentido el desarrollo de la legislación electoral se ha dirigido a generar confianza en el instituto organizador de las elecciones, así como dotar de legalidad y transparencia los comicios. Si bien esta labor no se ha logrado, el avance es significativo.

La constitución señala en su artículo 41 a los partidos políticos como: “entidades de interés público... cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”. Y es en vista a la importancia de la tarea de los partidos que se les otorga el carácter de entidades de interés público, pues con ello “el Estado adquiere la obligación de garantizarles las condiciones para su desarrollo, así como la de propiciar y suministrar los elementos mínimos para su acción, asegurándoles vida y concurrencia dentro del proceso político del país”<sup>4</sup>; esto con el firme propósito de que su labor no se vea interrumpida y la población se mantenga en una constante formación cívica, que permitirá a los ciudadanos tomar parte en la decisiones políticas que atañen a toda la sociedad, a fin de lograr una verdadera expresión de la voluntad ciudadana.

Con base en esto se puede concebir a los partidos políticos como un instrumento que se encuentra a disposición de los ciudadanos quienes son los verdaderos actores de la actividad electoral. Sin embargo la partidocracia que ha concentrado y monopolizado las decisiones y la designación de candidatos en pequeñas cúpulas de dirección partidaria,

---

<sup>4</sup> CARPIZO, Jorge y Carbonell Miguel, Derecho Constitucional, 5ª Edición, Porrúa, México, 2008, pp. 67 y 68.

sin ninguna clase de control; han mermado la confianza de los ciudadanos en el sistema de partidos, pues la conducta viciada de los actores políticos han impedido una adecuada expresión de las organizaciones y han provocado la perversión del sistema, siendo así que “la consolidación de los partidos no hace presumir la existencia de una democracia abierta y plural en la sociedad”<sup>5</sup>

Actualmente en México, los partidos políticos tienen una intrínseca relación con la sociedad dado que representan el único medio para el acceso a los cargos de elección popular, y es por ello que cualquier ciudadano que desee intervenir en la vida electoral del país debe hacerlo a través de un partido. Sin embargo el distanciamiento entre los ciudadanos y los partidos cada vez es mayor, y de entre las muchas razones que han generado la falta de confianza y certeza en los procesos electorales; es inevitable señalar la parte de responsabilidad en que incurren los candidatos a que cada vez mas ciudadanos se encuentren renuentes a informarse y participar en tales acontecimientos, pues solo hacen evidente que la única capacidad que tienen es la de señalar los errores y actos deshonestos de sus adversarios, desacreditando en todo sentido la persona de sus competidores, al tiempo que ocultan los propios, anudado a esto; el alto nivel de incumplimiento de compromisos y promesas de campaña, el olvido de los simpatizantes tanto de parte del partidos como de los candidatos, los costos, el desentendimiento de los candidatos con sus funciones una vez elegidos como representante, pero aun sobre estas cuestiones; la falta de compromiso con sus convicciones y la traición a las plataformas e ideales políticos de cada partido al realizar incongruentes alianzas que solo dejan al descubierto una carencia moral y ética para el cumplimiento

---

<sup>5</sup> REYNA LARA, Mauricio, “El Estado democrático de derecho en México y sus mecanismos de participación ciudadana”, Porrúa, México, 2010, p.94.

de la tarea encomendada. Sin duda la falta de intereses de los ciudadanos, es producto de circunstancias complejas tanto, económicas, culturales, y educativas, las cuales son factores de peso que en definitiva ponen de lado a la actividad electoral como una prioridad. Asimismo, dado el carácter heterogéneo de la sociedad mexicana, no todos los diversos sectores de la población pueden encontrar cabida en un partido político, a pesar del pluripartidismo que hoy existe en nuestro país, aun encontramos un sinnúmero de grupos sociales que se encuentran marginados y olvidados, pues no figuran dentro de las prioridades o intereses de dichos partidos, e incluso no faltara el partido que ni siquiera los contempla; dejando sin proyecto de solución las necesidades que urgen sean escuchadas en beneficio de los ciudadanos. Es por ello que a pesar del avance de la democracia en México, la sociedad mexicana aun adolece de una verdadera participación ciudadana, la cual es un requisito necesario para una verdadera manifestación de la colectividad.

Es menester de la sociedad alcanzar un desarrollo sustentable, que permita disfrutar a cada uno de sus integrantes de una vida digna y plena. Los programas y proyectos para lograr dicho objetivo, su materialización; se ven fuertemente restringidos a las voluntades políticas de los partidos. Esta situación reduce las posibilidades de emprender acciones directas para dar solución a las enormes necesidades existentes en la sociedad, y desde luego la indiferencia en muchos casos por parte de actores políticos que trabajan por intereses personales hacen aun mas insignificante esta posibilidad, y tomando en cuenta que “la política nacional no se ha robustecido de proyectos y programas en los cuales su contenido muestre una respuesta sustentable y sostenida a la realidad social que aflora tanto

en las comunidades urbanas como rurales de nuestro país”<sup>6</sup> es urgente trabajar en la consolidación de un vínculo mas estrecho entre los partidos y las personas a fin de que estos sujetos como principales instrumentos actuales de la democracia y medio de expresión de la voluntad social, puedan cumplir con una labor que se respalde por la elección y el consentimiento de los ciudadanos.

Por lo anterior es congruente afirmar que “la relación entre los partidos políticos y la ciudadanía, (...) ha sido marcada por un constante deterioro, que se manifiesta en un déficit de la representación política y de la participación ciudadana”<sup>7</sup>, si bien la competitividad entre los partidos se ha incrementado, ahora se enfocan en ganar elecciones sin prestar atención a las demandas sociales. La inclusión de los ciudadanos en las políticas gubernamentales es necesario pues solamente con el consenso de estos se podrá concretar una democracia sólida, que se legitime en el apoyo de una sociedad que tiene sed de progreso y desarrollo político, económico y social.

## 1.2.- REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Como ya se menciona en el capítulo anterior, los partidos políticos se encuentran contemplados en el artículo 41 constitucional, esto a partir de la reforma de 1977, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de diciembre de dicho año. Posteriormente este artículo ha sido modificado en cinco ocasiones, tres durante el sexenio de Carlos Salinas, una con

---

<sup>6</sup> Ibid., p.8

<sup>7</sup> LEÓN Samuel y Pacheco Aviléz , Raquel, “Partidos políticos y ciudadanos” citado en “Ciudadanía, Democracia y políticas publicas”, Coord. León y Ramírez, Juan Carlos y Mora Velázquez, Salvador, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2006, p 37.

Ernesto Zedillo y hasta ahora una vez con Felipe Calderón. Actualmente el COFIPE precisa las cuestiones relativas a los partidos. Es este ordenamiento se señalan sus derechos y obligaciones, prerrogativas, así como la manera de obtener su registro y las causas por las cuales lo puede perder. Es este capítulo se abordara principalmente lo referente a la obtención del registro.

La legislación electoral vigente en México, señala en su artículo 24 como requisitos para que una organización ciudadana sea reconocida como partido político los siguientes:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
- b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

De este artículo se desprenden las siguientes consideraciones acerca del primer inciso en los artículos 25, 26, y 27 respectivamente. En cuanto a la declaración de principios, esta debe consistir principalmente en la

inalienable obligación de respetar la constitución, así como la instituciones emanadas de ella, contener la ideología político, económico social bajo la cual llevara acabo sus actividades así como las obligación de no subordinarse al ningún tipo de organización o entidad internacional, sin importar su naturaleza; y de forma estricta no solicitar ni recibir ningún tipo de apoyo por quienes explícitamente prohíbe la ley. Asimismo y de acuerdo con los fines que justifican la existencia de los partidos promover la participación política dejando en claro que esta se debe realizar en igualdad de condiciones. Como se menciona en el artículo 24, el programa de acción debe ser congruente con la declaración de principios, pues es aquí en donde se determinara la forma de materialización de los objetivos planteados en la declaración de principios así como sus propuesta solución a los problemas y necesidades de la sociedad mexicana al tiempo que se difunda entre los miembros del partido la ideología postulante pero en todo momento conservando el respeto por lo oponentes, a la vez que se reconoce su derecho fundamental a la lucha por sus ideales políticos. Finalmente en los estatutos se establecerá las características que lo diferenciaran de los otros partidos de entre las cuales se encuentran: denominación, emblema y colores, los procedimientos de afiliación, los procedimiento democráticos para integrar y renovar sus órganos directivos, las normas para la postulación de candidatos, la obligación de presentar su plataforma electoral en cada elección que participen, la obligación de los candidatos de difundir dicha plataforma en su campaña y determinar las sanciones para los afiliados que infrinjan las disposiciones internas así como los mecanismos para la defensa.

Por otra parte con la reforma electoral del 2007 se incremento el numero de afiliados para ser reconocido como partido político de manera

sustancial, pues de tres mil afiliados en por lo menos diez entidades federativas o bien trescientos afiliados en cien distritos electorales uninominales paso a tres mil afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien trescientos afiliados en por lo menos doscientos distritos uninominales. De lo anterior se deduce que hubo un aumento del 100% en dicho requisito, y es así que que bajo ninguna circunstancia, el numero total de afiliados en el país podrá ser menor al 0.26 % del padrón electoral federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud. Este cambio es de relevancia considerable, ya que sin buscar un menoscabo en el derecho asociación de los ciudadanos, complica el requisito en cuestión, lo cual es favorable en vista de que a partir de la apertura democrática, la creación de partidos políticos pareció convertirse en un negocio personal, perdiendo la perspectiva que la constitución otorga acerca de los fines de un partido.

Asimismo el artículo 28 contempla los pasos para ser reconocido ante el IFE como un partido político, el cual a letra dice:

“ 1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en

doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.”

La apertura democrática, es decir, el hecho de que ahora se pueda hablar de una competencia real entre las diversas fuerza políticas con propuesta de claramente diferentes, hace posible que se puedan realizar verdaderas elecciones en las que los votantes puedan concurrir a decidir por un proyecto que consideran proporciona la mejor solución a sus problemas y necesidades. Sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, el hablar de una pluralidad partidista no garantiza la consolidación de la democracia, tal es caso de México, si bien se dio la apertura para que nuevas corrientes ideológicas, asociaciones y grupos de oposición pudieran crear un partido y formar una verdadera fuerza en contra del grupo en el poder, la precipitación con que se quiso alcanzar este objetivo permitió que diversos sectores con carencia de convicciones y compromiso con el país, pudieran encontrar cabida en estas instituciones, desaprovechando la oportunidad que se presentaba y viendo en la creación desmesurada de partidos

negocios personales y mas que una forma de instrumento de la democracia, un mecanismo de presión y venganza hacia anteriores fuerzas políticas para arrebatarse posiciones o cargos de importancia dentro del gobierno. Esta realidad ha sido innegable en México, el número de militantes que abandonan las filas de sus partidos por simples ambiciones personales que no benefician al país es verdaderamente inmenso, van saltando de uno en otro, buscando una utilidad personal y haciendo evidente toda falta de vocación por servir al pueblo mexicano. Se crean nuevos partidos solo para debilitar a otros, y se forman con el propósito de allegarse de los recursos que el Estado dispone para la noble tarea de promover la integración de sociedad mexicana. Ahora bien, no se debe desestimar que los partidos son una parte fundamental para el desarrollo de la democracia y de ninguna manera se busca su desaparición, pues no se puede negar su importante desempeño en la organización de ciudadanos, pero si es de gran relevancia que tanto su creación como su funcionamiento debe encontrarse dentro de los límites legales que correspondan al fin que les ha sido señalado por la constitución, esto con la intención de no que no se caiga en corrupción y se desvirtúen tales fines. Con la reforma del 2007, el aumento en los requerimientos para la formación de nuevos partidos así como en la transparencia de su proceso de creación es una muestra del intento por evitar los vicios que aquejan a estas instituciones.

### 1.3.- EL SUFRAGIO DESDE EL PUNTO DE VISTA ÉTICO.

La participación de los ciudadanos en la democracia se realiza a través del ejercicio de los derechos políticos fundamentales, el principal de ellos, el derecho de sufragio. El artículo 35 constitucional señala como derechos de

los ciudadanos el votar en las elecciones populares (sufragio activo) así como el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cuente con los requisitos establecidos por la ley. Asimismo en el artículo siguiente tanto el sufragio activo como pasivo se establecen como obligaciones de los ciudadanos, lo cual conlleva a preguntarse si el sufragio es un derecho o una obligación.

Primeramente hay que establecer que el sufragio debe ser de carácter universal, es decir, todo ciudadano sin distinción alguna goza de dicho derecho, no obstante; también ha de ser libre directo y secreto, es decir; debe “emitirse sin intermediarios y ha de ser la manifestación de una decisión libre, esto es, de una voluntad no coaccionada. El secreto del voto garantiza precisamente la libertad de emitirlo”.<sup>8</sup> Sin embargo, la manifestación libre de la voluntad ciudadana, no se puede alcanzar solamente acudiendo a ejercer el sufragio en estas condiciones, pues previamente deben de existir otro tipo de derechos como son la libertad de expresión, de manifestación, la presentación de candidaturas aunados a las correspondientes “garantías de veracidad”<sup>9</sup>, es decir; una autoridad electoral, imparcial; capaz de asegurar la confianza y legalidad de los procesos de elección.

La pugna por el reconocimiento de este derecho político consistió en una lucha reiterada. Las limitaciones al ejercicio de esta prerrogativa fueron constantes en diversos países del mundo. El sinnúmero de restricciones se originaron con base en perjuicios sociales, siempre determinados por las fuerzas de poder existentes en un momento determinado. Dichas

---

<sup>8</sup> ARAGÓN REYES, Miguel, “Democracia y representación”, en “Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral”, Tomo I, compilador Jesús Orozco Henríquez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, p.6.

<sup>9</sup> Ibid, p. 7

acotaciones han atendido a consideraciones de sentido económico, raciales, ideológicas y sexistas, las cuales siempre se han fundado en argumento irrisorios y vergonzosos. En la actualidad el reconocimiento del derecho de sufragio universal ha sido reconocido en casi todo el mundo.

En México la lucha por lograr el reconocimiento a toda la sociedad de ejercer el derecho de sufragio, en las mismas condiciones, de forma igualitaria; fue el resultado de un largo camino. Alguna vez, el número de personas que no tenían derecho a votar era mayor que el de las personas que tenían este derecho. A principios del siglo pasado, las restricciones por motivos sexistas aun se encontraban presentes en nuestro país, pues fue hasta 1947 que se le reconoció un derecho reducido a las mujeres con la siguiente adición al artículo 115: “En las elecciones municipales participaran las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”. Posteriormente en 1953 adquieren el pleno derecho para conocer de asuntos de política en cualquiera de los niveles de gobierno al reformar los artículos 34 y 115 bajo el mandato del presidente Adolfo Ruiz Cortines, quedando de la siguiente manera en lo concerniente al 34: “ Son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I. Tener 18 años cumplidos siendo casados, o 21 si no lo son , y II. Tener un modo honesto de vivir. Asimismo es eliminado del artículo 115, el párrafo que restringía los derechos políticos de las mujeres a la esfera municipal. Finalmente para 1969, se reconoce a todos los mayores de 18 años como ciudadanos, eliminando la limitación referente a su estado civil. “ Las conquistas sucesivas que se han alcanzado en esta materia, han dado como resultado que en el presente el sistema político mexicano descansa sobre el reconocimiento de que el sufragio es

universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual, por medio del voto libre y directo”.<sup>10</sup>

Actualmente en la mayoría de las constituciones del mundo se ha reconocido el derecho fundamental de sufragio, el inherente derecho de por el simple hecho de ser humano a participar en las decisiones que concierne los lineamientos sobre los cuales se van a conducir los individuos, que a la vez es la facultad de la persona para poder expresar su voluntad. La cantidad de países que otorgan al sufragio el carácter de un derecho y a la vez el de una obligación son varios, pues en definitiva la participación ciudadana fortalece los procesos de elección, por lo cual se procura que dicha intervención sea en la mayor cantidad posible. Sin embargo hay de señalar que el carácter obligatorio del sufragio, es más un deber cívico, pues como en el caso de México, no existe sanción alguna al abstenerse de sufragar. Es decir el sufragio es una libertad y no puede estar coaccionado por una sanción, la cual se puede tomar como una medida para impulsar la participación ciudadana y dotar de mayor legitimación las elecciones, alegando el consentimiento de la mayoría de los gobernados y fortaleciendo a la vez el Estado democrático; pero esta condición contradice el principio mismo de un derecho aun cuando pueda demostrar efectividad. Como ya se mencionó antes en México al sufragio se le concede un doble carácter, pero se comprende que es en mayor medida una cuestión de ética y moral personal el que los ciudadanos concurren a ejercer voluntariamente el voto, y que este no es más que el mecanismo para hacer valer su derecho de participación contribuyendo a la consolidación de un Estado democrático.

---

<sup>10</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier, “Nuevo derecho electoral Mexicano” 8ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, pp. 83 y 84 45

#### 1.4.- EL IFE, LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES Y LA TEORIA DE LA CIUDADANIZACIÓN.

En 1990 nace el Instituto Federal Electoral, cuya naturaleza es la de un organismo público, autónomo con personalidad jurídica propia y patrimonio propios, con funciones específicas básicas y fundamentales para la cada vez más compleja competencia electoral en el país, concentra entre sus actividades integralmente todas las relacionadas con el nuevo marco legal y electoral, por lo que se encarga de la elaboración del padrón electoral, la preparación de la jornada electoral, la jornada electoral, escrutinio y computo, declaración de validez de la elecciones, otorgamiento de constancias de mayoría, capacitación electoral a los funcionarios de casilla elegidos mediante insaculación, impresión de material electoral y educación cívica. Además esta institución tiene una función que creo es muy importante porque a través de el y mediante su fiscalización atiende lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; también incorpora funcionarios de carrera y se crea el servicio profesional de carrera en materia electoral, los cuales desde luego serán los que se encarguen de manera profesional de organizar y llevar a cabo las elecciones federales, para Presidente de la República como de los diputados federales y senadores.

Con la creación del IFE se dan las condiciones para que las elecciones se desarrollen mediante el arbitraje de una institución imparcial e independiente, y con procedimientos previamente establecidos por la ley y obviamente conocidos por todos los actores políticos, quienes aceptan y reconocen a esta autoridad electoral. La intervención del gobierno dentro de esta institución dejo de existir, al tiempo en que en la cámara de

diputados se elegía por medio de votación de las dos terceras partes de sus miembros a los responsables de organizar las elecciones, lo que consiguió una autoridad electoral en la que todos los partidos políticos confiaron y aceptaban sin reticencias, a la par de que se desarrollaba un sistema de partidos, que contribuía al desarrollo democrático de México.

La elección de los Consejeros Electorales por la cámara de diputados implica la autonomía del IFE del gobierno e independencia de los partidos políticos y de cualquier influencia externa a sus propios órganos de dirección, con lo que puede tomar decisiones y definir sus políticas sin otro criterio que el propio, por funcionarios profesionales, capaces regulados por el estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin la intervención directa o indirecta de otra voluntad, sumando a estos elementos el hecho de que los Partidos Políticos pueden vigilar permanentemente las actividades del Instituto Federal electoral y en su caso hacer uso de los recursos y medios de impugnación que la Ley secundaria establece, esto porque en cada órgano del instituto los institutos políticos tienen el derecho de acreditar a sus representantes.

**El artículo 108** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2010, establece que los órganos centrales del instituto Federal Electoral son:

- ❖ El Consejo General;
- ❖ La Presidencia del Consejo General;
- ❖ La Junta General Ejecutiva;
- ❖ La Secretaría Ejecutiva; y
- ❖ La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos.

**Artículo 109.**

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**Artículo 110.**

El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario ejecutivo.

Continúa diciendo que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa amplia consulta a la sociedad. El Consejero Presidente deberá reunir los mismos requisitos que los Consejeros Electorales, mismos que establece el artículo 112 y durará en su cargo seis años y puede ser reelecto por una sola vez. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la cámara de diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las cámaras y solo habrá un consejero por cada grupo parlamentario aun cuando tenga reconocimiento en ambas cámaras, estos acudirán a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto, cuando la cámara de diputados este en receso la designación la hará la comisión permanente del Congreso de la Unión.

Los Consejeros Electorales duraran en su encargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no pueden ser reelectos.

El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. Para ser nombrado deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción de haber sido miembro del Servicio Profesional electoral durante el último proceso electoral federal ordinario. En las sesiones tendrá voz pero sin derecho a voto, durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.

El Instituto Federal electoral tiene órganos desconcentrados en toda la República, 32 delegaciones una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones una en cada distrito electoral uninominal. En las que sus decisiones se toman previo debate y discusión hasta encontrar consensos y se apruebe para que la estructura profesional las concrete.

La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el presidente del consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración. Se reunirá por lo menos una vez por mes. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y representa legalmente al instituto.

**El artículo 134** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales establece que en cada una de las entidades federativas el instituto contará con una delegación integrada por:

- ✓ La Junta Local Ejecutiva;
- ✓ El Vocal Ejecutivo;
- ✓ El Consejo Local.

Estos órganos tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Las Juntas locales son órganos permanentes que se integran por: El vocal ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del vocal Secretario. Estas sesionarán por lo menos una vez al mes.

Los Consejos Locales solo funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quién, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta local concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto. El vocal secretario de la junta será secretario del Consejo Local y tendrá voz pero sin voto.

Los Consejeros Electorales locales serán designados conforme a lo dispuesto por el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118, es decir por

mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del consejo general.

**Artículo 139. 1** Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente; c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser

sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y a partir de su instalación sesionarán cuando menos una vez al mes y tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

**Artículo 141.** 1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código; c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales; d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia; e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 de este Código; f) Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad; g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 de este Código; h) Registrar las

fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa; i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código; j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código; k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como secretario en la sesión; l) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral; m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y n) Las demás que les confiera este Código.

**Artículo 142.** 1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes: a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección; y c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de

circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código.

Funciones que como se puede observar son fundamentales para la preparación, y desarrollo de la jornada electoral y posteriores a esta, como son el computo Distrital, estatal y nacional que realiza el Instituto Federal electoral en cada elección federal, conjuntamente, los órganos centrales y los órganos locales ubicados en cada entidad federativa y en cada distrito electoral uninominal.

**Artículo 144.** En cada uno de los Distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El Vocal Ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

Estos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Las Juntas Distritales son órganos permanentes que se integran con el vocal ejecutivo, los vocales de organización electoral, del registro federal de electores, de capacitación electoral y educación cívica y un vocal secretario; el vocal ejecutivo presidirá la junta y estarán integradas siempre por funcionarios del servicio profesional electoral; las Juntas Distritales ejecutivas sesionarán cuando menos una vez al mes.

Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y

se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quién, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta Distrital concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto. El vocal secretario de la junta será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero sin voto.

Los Consejeros Electorales locales serán designados conforme a lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141, es decir por mayoría absoluta, a más tardar en diciembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales locales. Los consejeros electorales deberán satisfacer los mismos requisitos que los consejeros electorales locales y serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos por uno más. Los consejos distritales iniciarán sus actividades a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria y sesionará cuando menos una vez al mes y tomarán sus decisiones por mayoría de votos.

Esta estructura del Instituto Federal electoral le permite cumplir con las funciones y facultades que le otorga la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esencialmente son las de organizar las elecciones federales (función estatal) para hacer posible que a través de la manifestación de la voluntad ciudadana mediante el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto, tengan acceso al ejercicio del poder político, de manera transparente, legal y legítima.

El Instituto Federal nace inicialmente sujeto al Gobierno Federal, en virtud de que su Director General era el Secretario de Gobernación, lo que impedía su autonomía e independencia, dando lugar a que las elecciones se vieran influenciadas por decisiones ajenas al propio instituto, propiciando críticas e inconformidades por parte de los partidos políticos de oposición, y falta de credibilidad de la ciudadanía en su actuación y sobre todo en los resultados electorales.

De ahí que ante ese cúmulo de inconformidades y ante la presión popular por hacer de las elecciones una verdadera manifestación de la voluntad popular, se hacen reformas constitucionales y legales que dan como resultado la ciudadanía de esta institución, es decir se convierte en una institución encargada de organizar las elecciones federales, dirigida por ciudadanos.

Pero la ciudadanía del IFE no es resultado de una generación espontánea, sino de la participación ciudadana, indispensable para integrar la representación de las sociedades democráticas a través de los votos, y una vez constituidos los órganos de gobierno, la participación se convierte en el medio privilegiado de la llamada sociedad civil para hacerse presente en la toma de decisiones políticas. O en otras palabras, la idea de concebirse como protagonista del devenir político, como miembro de una sociedad con capacidad para hacerse oír, organizarse y demandar bienes y servicios del gobierno, así como negociar condiciones de vida y trabajo;

en suma, para incidir sobre las decisiones políticas y vigilar su proyección<sup>11</sup>”.

Es así como el avance de la democracia en México permite que la organización de las elecciones como una función estatal este encargada a una institución del Estado como lo es el Instituto Federal Electoral en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos y los Ciudadanos, la forma y los requisitos para ser consejeros electorales le da al Instituto la autonomía necesaria para tomar sus propias decisiones, ya que ahora la ley no da ninguna participación al gobierno para intervenir en su nombramiento, sino que se hace a través de la representación nacional, previa consulta a la ciudadanía para nombrar a las personas más idóneas para integrar el órgano máximo de dirección del Instituto federal electoral como lo es el Consejo General; asimismo el Consejero Presidente del Consejo General es designado de igual forma por la cámara de diputados, previa consulta ciudadana, recibándose las propuestas tanto de los ciudadanos como de las organizaciones ciudadanas, para darle realmente al IFE una característica fundamental como es el hecho de que los ciudadanos participan en la designación de las personas que organizaran las elecciones federales. Consecuentemente con esto el IFE se convierte en una de las más importantes instituciones del Estado Mexicano, con mayor credibilidad y confianza de los ciudadanos, logrando que los candidatos que acceden al ejercicio del poder político gocen no solo de legalidad sino de legitimidad por haber sido electos a través de una elección en la que se observan los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo,

---

<sup>11</sup> PESCHARD, Jacqueline, “La Cultura Política Democrática”, en Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Núm. 2, Instituto Federal Electoral, México 1994, p.21.

dando el triunfo al que obtenga la mayoría efectiva de votos, los cuales se cuentan por ciudadanos, toda vez que los funcionarios de casilla también son electos aleatoriamente y son ciudadanos de la sociedad civil que participan activa y esencialmente el día de la jornada electoral, desde la instalación de las casillas hasta el escrutinio y computo y cierre de la casilla; siendo la etapa más importante de la elección el día de la jornada electoral precisamente el escrutinio y computo que realizan los funcionarios de casilla en forma abierta ante los representantes de los diversos partidos políticos que participan con sus candidatos en la elección, dando credibilidad a los resultados finales, y a la participación de la ciudadanía que participó con la emisión de su voto en las urnas, manifestando su voluntad y con la confianza de que al contar los votos la propia ciudadanía estos tendrán el valor de uno por voto y que los candidatos que obtengan la mayoría serán los representantes del pueblo.

Creo que esta teoría de la ciudadanía de los órganos electorales es un firme avance del régimen democrático en México, porque las elecciones ya no son organizadas por el gobierno en turno sino por los ciudadanos, de ahí que los resultados son aceptados por todos, y en caso de no ser así, se establecen medios de impugnación que los inconformes pueden hacer valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelve en forma definitiva todas las impugnaciones en materia electoral, dando certidumbre a la ciudadanía de que su voto vale y se cuenta legalmente, por los propios ciudadanos.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **2.- LA DEMOCRACIA EN LAS ELECCIONES DEL 2006.**

Lo que hoy conocemos con el nombre de democracia es totalmente distinto a lo que significaba en épocas anteriores no muy lejanas, actualmente vemos a la democracia con mayor entusiasmo que antes ya que hubo un tiempo en que la democracia se consideraba como una forma de gobierno nada recomendable, concibiendo a la democracia con las características Aristotélicas, “como una mala desviación del régimen republicano, una desviación demagógica, puesta al servicio de la oligarquía y de la tiranía como formas perversas de gobernar las ciudades; los decretos del pueblo son como los mandatos del tirano”<sup>12</sup> porque pasan siempre por encima de las leyes válidas para todos los ciudadanos, agregando que eso es culpa de los demagogos que resuelven los asuntos públicos con el apoyo de una multitud que los obedece, lo cual años después confirma Kant cuando escribe que la democracia es necesariamente un despotismo, argumentando que las masas no pueden gobernar con la razón sino que se dejan llevar por sus impulsos, por lo que se ha llegado al siglo veintiuno con la firme convicción de que la participación ciudadana debe estar sujeta a reglas de comportamiento que eviten el caos, dada la pluralidad ideológica y las aportaciones de la ciencia y la técnica.

En las elecciones federales del dos mil en las que se renovó el poder ejecutivo y el poder legislativo federales, gana el candidato del Partido Acción Nacional la titularidad del poder ejecutivo, terminando con una época en la que el Partido Revolucionario Institucional durante más de

---

<sup>12</sup> ARISTOTELES, “La política”, Libro Cuarto, Porrúa, México 1985, pp.221-226.

setenta años mantuvo la hegemonía, ganando el poder ejecutivo y legislativo durante todos esos años, sin mayor oposición por otros partidos políticos, dando lugar a una nueva realidad política, en la que la competencia electoral se vuelve real, basada en las reformas electorales que se vinieron dando durante la parte final del siglo XX.

Así nos encontramos en el año dos mil seis, con una república democrática en la que la participación ciudadana necesaria para el desarrollo político de México se encuentra abierta a todas las corrientes políticas y a todas las ideologías, la igualdad ante la ley y el mismo derecho a participar en la elección de sus gobernantes, es ahora un principio fundamental de nuestra democracia, donde ser oposición da las mismas posibilidades de acceder al poder político, porque las instituciones encargadas de organizar las contiendas electorales están definidas legalmente y todos los actores políticos se sujetan a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la elección de los gobernantes.

En este contexto la democracia en el año dos mil seis en nuestro país se manifiesta con mayor amplitud, donde los procesos electorales adquieren la importancia que tienen dentro de la democracia y la concurrencia de los ciudadanos a las urnas en un régimen político en el que participan varios y distintos partidos políticos así como candidatos por el poder público. Las elecciones en el 2006 se constituyen en un instrumento clave en la designación de los gobernantes, el control del gobierno por la participación ciudadana y la interacción de los diversos partidos políticos; también en un importante medio a través del cual el régimen se transformo, adquiriendo suficientes características democráticas, como la participación de distintas corrientes políticas, sumando la existencia de instituciones y practicas

democráticas, como una auténtica división de poderes, prensa libre, estado de derecho y elecciones libres y equitativas, condiciones que constituyen los medios más idóneos para cumplir con los fines de la democracia política, previendo dentro de lo posible el abuso de poder por parte de los gobernantes frente al resto de la ciudadanía; “la democracia política moderna es un sistema de gobierno en el que los ciudadanos pueden llamar a cuentas a los gobernantes por sus actos en el dominio público, a través de la competencia y cooperación de sus representantes electos.”<sup>13</sup>

## 2.1- LOS CANDIDATOS CIUDADANOS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

Durante el proceso electoral de 2006, se presentaron como candidatos independientes, los ciudadanos Víctor González Torres y Jorge Castañeda Gutman, quienes pretendían ser registrados para participar en la elección de ese año como candidatos a la Presidencia de la República, ambos exigían ser registrados, sin el apoyo de ningún partido político.

Víctor González Torres, en principio solicitó ser registrado sin el aval de partido político alguno, pero en virtud de que la ley electoral Mexicana no contempla este tipo de candidaturas, entonces pretendió ser candidato por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, siendo apoyado por el sector campesino de este partido, sin embargo el sector socialdemócrata se había decidido ya conforme a sus propios estatutos por la ciudadana Patricia Mercado como su candidata a la presidencia de la república. No obstante presentó su solicitud de registro ante el Instituto Federal Electoral,

---

<sup>13</sup> Philippe Schmitter y Jerry Lynn Katz, “What is democracy...and is not”, en Larry Diamond y Marc Plattner(eds.), *The Global resurgence of democracy*, Baltimore y Londres, The John Hopkins University Press, 1993, p. 40, citado por Crespo, Jose Antonio, en “Elecciones y democracia” Instituto Federal Electoral, Mexico, 1995, p. 11.

la cual fue rechazada, reconociéndose como candidata de este partido a Patricia Mercado, lo cual fue confirmado por el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Habiendo sido rechazado su registro, González Torres, no cejo en su empeño de ser candidato a la presidencia y continuo manifestándose como candidato independiente no registrado, haciendo llamado a sus seguidores para que votarán por el en el espacio en blanco de las boletas electorales y exigiendo al Instituto Federal electora que contabilizase esos votos. Demando que se le permitiera participar en el debate televisivo donde participarían los cinco candidatos a la presidencia, lo cual también fue rechazado ya que no contaba con el registro tal y como lo exigía la ley electoral vigente en ese momento, lo que dio lugar a que acudiera el día del debate al Poli forum Cultural Siqueiros al lado del World Trade Center, donde presencio y escuchó el debate de los candidatos y expuso las propias cuando toco el turno a Patricia Mercado.

Finalmente el Instituto Federal electoral no reconoció la validez de esos votos, al considerar que el ciudadano Víctor González Torres no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la constitución, es decir ser postulado por un partido político con registro legal. Transcurrida la jornada electoral acepto el triunfo de Felipe Calderón y lo reconoció como Presidente electo, aun cuando no dejo de criticar fuertemente al presidente del IFE, Luís Carlos Ugalde, llamándolo delincuente electoral por no reconocer sus votos.

Por lo que respecta a Jorge Castañeda Gutman, quién había sido Secretario de Relaciones Exteriores en el gobierno Foxista, este pretendió

desde el principio hasta el final ser registrado como candidato independiente, por lo que el 5 de marzo de 2004 presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal electoral, solicitud de registro de su candidatura al cargo de elección popular de Presidente de la República, incluyendo la información y documentación que acreditaba según su criterio el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ser candidato a la Presidencia de México.

A esta solicitud recayó la resolución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la que en síntesis determino: **“que no era posible atender la petición del señor Castañeda Gutman en los términos solicitados, con fundamento en que el derecho a ser postulado y ser votado para un cargo de elección popular a nivel federal sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante dicho instituto”**.

El 29 de marzo de dos mil cuatro Jorge Castañeda Gutman presentó una demanda de amparo, la cual tocó en turno al Juzgado Séptimo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, que resolvió en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de una cuestión puramente electoral y no de posibles violaciones de garantías individuales, resolución que se emitió con fecha 16 de julio de 2004; vista la determinación dictada en el Juicio de Amparo el actor interpuso Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se radico con el número 743/2005, el 16 de agosto de 2005, confirmando la sentencia recurrida, alegando que el acto de aplicación de la ley electoral al caso concreto de su candidatura independiente, pero que no lo hizo por

vicios propios de dicho acto en sí, sino por las disposiciones normativas de aplicación al acto reclamado, motivo por el cual el quejoso planteo ante la Comisión Interamericana la inexistencia de recursos en la jurisdicción interna para impedir que se concrete el riesgo de daño irreparable en su perjuicio, expresando que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es irrecurrible, alegando la falta de efectividad de los recursos legales existentes en ese momento en México para defender su derecho a votar y ser votado, dejándolo en total y absoluto estado de indefensión solicitándole el 12 de octubre de 2005 medidas cautelares que fueron dictadas el 17 de octubre del mismo año por la Comisión registradas con el número 240/2005, estas medidas cautelares consistieron en solicitar al estado mexicano que adoptase medidas cautelares con el objetivo de que el señor Castañeda Gutman obtuviera el registro de su candidatura a la Presidencia de México, en tanto se decidía sobre la admisión y el fondo del asunto; admitiéndose en el 123 periodo ordinario de sesiones.

## 2.2.- ACTUACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON LOS CANDIDATOS CIUDADANOS.

El Instituto Federal Electoral en las elecciones del 2006, ante las pretensiones de los ciudadanos que aspiraron a participar en el proceso electoral federal de ese año en el que se elegirían Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión, sin el aval de algún partido político, fue apegado a las disposiciones legales vigentes en ese año, tanto constitucionales como legales. Ante la solicitud de registro presentada por los ciudadanos que pretendían ser candidatos ciudadanos, independientes de cualquier partido político, el IFE emitió sus determinaciones observando lo dispuesto sobre todo en el Código Federal

de instituciones y Procedimientos electorales, en la parte relativa al registro de candidatos, toda vez que en estricto sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe la candidatura ciudadana, dejando abierto el punto para que sea en la ley secundaria donde se determine la aprobación o no de esta figura, que a mi parecer no solo es necesaria sino que impulsaría y fortalecería el régimen democrático de nuestro país, así es como nuestra norma suprema en su artículo 35 dice:

“Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV, V.....”

Ante esta disposición es inobjetable que la constitución no prohíbe la candidatura ciudadana, porque establece con total precisión que son prerrogativas del ciudadano no solo votar en las elecciones populares sino también ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, pudiéndose asociar individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, disposición constitucional que interpretada en forma literal da a todos los mexicanos la posibilidad de participar sin otra condición que tener las calidades que establezca la ley, pero es de todos conocido la supremacía jerárquica de la constitución, por lo que es antinatura legalmente que se conceda en la ley

electoral secundaria el monopolio a designar candidatos, y como requisito esencial que los candidatos sean propuestos por los partidos políticos.

No obstante esta disposición no puedo decir que la actuación del IFE, ante las solicitudes de registro por parte de ciudadanos independientes de los partidos políticos, haya sido ilegal, con mi modesto análisis reconozco que tuvo que actuar conforme a las disposiciones legales vigentes en ese momento, observando el principio de legalidad que debe regir todas sus actividades y todos sus actos, tal y como lo hizo, de otro modo se hubiera puesto en riesgo una institución que había venido creciendo en credibilidad y confianza de la ciudadanía, no obstante que a la fecha ha perdido algo de esos caracteres tan necesarios para una institución tan importante y fundamental para México.

En este contexto al negar el IFE el registro a los aspirantes a candidatos independientes de cualquier partido político, lo hizo con base en lo dispuesto por el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales vigente en el 2006, que en su primer párrafo dice: "1.-Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular." Disposición que aun cuando creo que es contraria al espíritu constitucional, tuvo que ser aplicada por el IFE, visto que no puede como debe ser actuar fuera de la ley, por lo que su actuación al negar el registro a los candidatos ciudadanos fue legalmente correcta.

## 2.3 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS

El derecho electoral es sin duda la vía principal mediante la cual los ciudadanos ejercitan los derechos políticos consignados en nuestra Ley fundamental, por lo cual en la actualidad se han realizado diversas reformas a fin de establecer un sistema de justicia electoral regulado principalmente por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia<sup>14</sup>, mismo que cuenta con una estructura y atribuciones propias pero con el nexo indispensable hacia el aparato judicial, a fin de ejercer sus facultades en forma eficaz, oportuna e imparcial, con competencia para conocer sobre constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; reservándose a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional abstracto para plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, con la salvedad de que su ejercicio queda reservado a un elenco muy reducido de sujetos y fuera del alcance del ciudadano común; todo lo anterior con el objeto de mantener la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos políticos electorales.

La posición de la Corte de no intervenir en conflictos político electorales, deviene de dos puntos fundamentales:

---

<sup>14</sup> Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El primero de ellos basado de una manera más que justificada, en evitar los riesgos que suponía la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la política activa, principalmente por el hecho de que en su origen el Presidente de la Corte, tenía el carácter de virtual Vicepresidente de la República, lo cual queda claramente ilustrado con lo sucedido a principios del siglo XIX, cuando el Presidente de la Suprema Corte José María Iglesias, asumió la Presidencia de la República al determinar que las elecciones de 1876 era ilegítimas, causando un grave conflicto político electoral, que hizo patente la necesidad de respetar la división de poderes.

Como segundo punto tenemos el hecho de que se había sostenido durante mucho tiempo que los derechos políticos no son garantías individuales, sino derechos del ciudadano, y en diversas tesis de nuestro máximo Tribunal se habían presentado como separados y distintos los derechos del hombre de los derechos del ciudadano; así se consideró a los primeros como derechos inherentes a toda persona individual, mientras que los segundos se presentaron como normas que otorgaban a los individuos con determinadas características de edad y nacionalidad, la condición de ciudadanos.

Sobre este tema existe confusión respecto a la denominación de los **“derechos ciudadanos”** pues comúnmente se utilizan como sinónimos las denominaciones Derechos del ciudadano y derechos políticos electorales, lo cual se estima incorrecto, toda vez que nuestra Constitución establece los derechos públicos subjetivos de votar y ser votado en las elecciones populares como *Derechos del Ciudadano*, ya que efectivamente son derechos con ese carácter que permiten a los ciudadanos participar en las elecciones, pero no son derechos de corte político, ya que la naturaleza

de estos últimos es diferente.

A decir de Fernando Flores Trejo<sup>15</sup> "...Los derechos políticos son derechos que van dirigidos a la elección misma, desde su fase previa, son derechos que tienen que ver con el contexto electoral mismo, e igualmente con la contienda electoral. En cambio **los derechos del ciudadano son derechos públicos subjetivos limitados a la posibilidad de votar emitiendo un sufragio o de ser votado, únicamente para estar en aptitud de acceder a la contienda político-electoral.**"

Ahora bien, cabe precisar que la teoría de los derechos humanos considera que hay dos tipos de derechos fundamentales: los que tienen una dimensión sustancial, como son el derecho a la vida, a la alimentación, a la salud y tienen un carácter absoluto; y los que son principios o mandatos de optimización, cuyo cumplimiento admite grados de intensidad según las modalidades y límites que les impone el ordenamiento jurídico, y por tanto tienen un carácter relativo; como sucede en el caso de los derechos del ciudadano y en especial con el derecho a ser votado, lo cual en ningún caso impide que sean considerados derechos humanos<sup>16</sup>.

Por mi parte coincido en que resulta innegable que el derecho ciudadano de ser votado, consignado por nuestra Carta Magna, es un derecho humano fundamental, y por tanto inherente a cada persona, que si bien admite diversas modalidades, eso no lo exime de su calidad de garantía

---

<sup>15</sup> FLORES, Fernando, La debida Procedencia del Amparo contra leyes en materia electoral, en "Instituciones Actores y Procesos Democráticos en México 2007", coords. Luis J. Molina Piñero, Fernando Serrano Migallón, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo, Porrúa, Mexico, 2008, p. 353.

<sup>16</sup> PAOLI, Francisco José, "La Reforma de la Reforma", en "Nuevos escenarios del derecho electoral: los retos de la reforma de 2007-2008", coord. John M. Akerman, Universidad Nacional Autónoma de México, Mexico, 2009, p. 264.

constitucional y por tanto el Estado esta obligado no solo a respetarlos sino a establecer los mecanismos necesarios para que sea ejercido y en su momento reivindicado y reconocido.

No obstante lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido y sigue sosteniendo, que el amparo es un juicio que no puede ser utilizado para garantizar el ejercicio de los mal llamados “*derechos político-electorales*” toda vez que este sólo procede por violación a las garantías constitucionales, entendiéndose estas como aquellas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano.

En ese orden de ideas y una vez establecido el criterio que prevalece dentro de nuestra máximo Tribunal, procederé al análisis de los casos con mayor relevancia en el tema de las candidaturas independientes, y la forma en que fueron abordados y resueltos.

#### **A. El caso Castañeda.**

Jorge Castañeda Gutman solicitó su registro como candidato al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de marzo de 2004, ante la oficina del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. En respuesta a su solicitud, el 12 de marzo de 2004 le fue notificada la resolución por la que se le negó el registro respectivo.

Inconforme con dicha resolución presentó demanda de amparo, el 29 de marzo de 2004, en la cual señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión, al Presidente de lo República, al Secretario de

Gobernación, al Director del Diario Oficial de la Federación y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por haber intervenido todas ellas en la concreción del acto reclamado, como violatorio de garantías constitucionales, consistente en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y posterior aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 5 de agosto de 1990, norma en la que se fundamentó la negativa a su registro como candidato presidencial.

De igual forma reclamó del Congreso de la Unión y del Presidente de la República la omisión, de desatender y no ejercitar las facultades constitucionales para presentar iniciativas y expedir las leyes que regulen y hagan efectiva la garantía a favor de ciudadanos mexicanos, de poder ser votados para cargos de elección popular como candidatos independientes, sin la necesidad de pertenecer o asociarse a partido político alguno, como lo establece el artículo 35, fracción II, constitucional; por cuanto hace al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, reclamó el acto de aplicación del código mencionado.

En términos generales señaló que los artículos 175, 176, 177, párrafo 1, inciso e), y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su acto de aplicación, vulneran los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 3º, 5º, 9º, 13, 35 fracción II, 82 y 133 constitucionales, además de contravenir los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por México.

Así mismo preciso que las disposiciones impugnadas contravienen el principio de supremacía constitucional, porque limitan los derechos de los

ciudadanos de votar y ser votados, reconocidos en la Carta Magna, al exigirse por vía de una ley secundaria mayores requisitos que los que está exige y condicionarlos a la asociación forzosa a un partido político, lo que constituye una situación discriminatoria y violatoria de las garantías constitucionales de dedicarse a la ocupación, profesión o trabajo que a cada quien le acomode, siendo lícitos, consagrada en el artículo 5º constitucional.

La Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, responsable de conocer del asunto determinó 1a improcedencia de éste para plantear a inconstitucionalidad de leyes electorales, al considerar que el medio jurídico idóneo para hacerlo es la acción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, cuya tramitación es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, olvidando que dicho recurso se encuentra fuera del alcance del ciudadano común, según lo dispuesto por el referido precepto.

Por otra parte, la Juez expresó que la Suprema Corte de Justicia históricamente ha sostenido el criterio de no intervenir en los conflictos político-electorales, al considerar que los derechos políticos no son garantías individuales; por tanto, pretender deducir derechos de naturaleza política mediante el juicio de amparo resultaba improcedente, aun cuando el Alto Tribunal recientemente estableció una excepción al referido criterio, que ocurre sólo cuando el acto reclamado, además de tener una connotación política, también entraña la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución, consideración que no se encuentra justificada tal y como se ha analizado con anterioridad.

Así mismo la Juez del conocimiento estableció que si por la afectación de un derecho político electoral, el ciudadano resiente conjuntamente el menoscabo de otros derechos de igual jerarquía, como lo serían el derecho a la igualdad, o la libertad de asociación, tal circunstancia no hace procedente el juicio de amparo, puesto que el estudio de esos derechos fundamentales no puede hacerse de manera aislada, puesto que se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio del derecho fundamental político-electoral, respecto del cual el juicio de amparo es improcedente.

Posteriormente, la Juez hizo referencia a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano especializado para conocer de este tipo de problemas, toda vez que dentro de las facultades del mencionado tribunal se encuentra la de resolver impugnaciones por actos que violen derechos político-electorales, perdiendo de vista que si bien es cierto dicho Tribunal es la máxima autoridad en materia electoral, queda fuera de su competencia, resolver sobre la posible contradicción de una norma secundaria con nuestra Ley Suprema, facultad exclusiva de la Suprema Corte, a través de la acción de inconstitucionalidad, que como ya ha quedado precisado, se encuentra fuera del alcance del ciudadano común.

Por todo lo anterior, lo juzgadora concluyó que el reclamo fundamental del quejoso era sobre la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual hacía que el juicio de garantías interpuesto fuera improcedente de conformidad con el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Inconforme con la sentencia de la Juez de Distrito, Jorge Castañeda Gutman interpuso recurso de revisión ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el cual manifestó fundamentalmente:

6. Que el sobreseimiento del juicio implicaba la denegación de justicia al desconocer las garantías individuales recogidas en la Ley Suprema y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por México, en particular del derecho a ser candidato independiente.
7. Que la Juez, al considerar improcedente el juicio de amparo, ignora el criterio de la Suprema Corte, que establece que cuando se reclaman derechos políticos asociados a la violación de garantías individuales, se debe aceptar la demanda y estudiar el fondo del asunto.
8. Que la Ley de Amparo en el artículo 73 fracción VII, al limitar la procedencia del juicio de garantías en materia electoral, va mas allá de lo dispuesto en la Constitución, ya que al ser éste la verdadera garantía de respeto a los derechos fundamentales, toda restricción al mismo debe constar de manera expresa en el texto constitucional.
9. Que la Juez del conocimiento incurría en contradicciones al establecer, por una parte que los derechos políticos previstos en el artículo 35 de la Constitución Federal revisten el carácter de

derecho fundamental, y por tanto pueden ser exigibles a través del juicio de amparo; y por otra parte en su sentencia concluyó que el juicio de amparo promovido por el quejoso es improcedente.

10. Que cuando el Congreso de la Unión expidió el decreto de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, se encontraban vigentes los textos de los artículos 1º, 35 y 133 constitucionales y las Declaraciones y Tratados Internacionales suscritos por México, por lo que al redactar el contenido del artículo 73, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de impedir la procedencia del ejercicio del juicio de amparo en materia electoral, rebasó y transgredió lo señalado en las normas superiores citadas.

11. Que la expresión “derecho político-electoral” que se emplea en la sentencia es interpretada en forma errónea, pues el derecho político se refiere a la prerrogativa constitucional para acceder a un puesto público, en tanto que al derecho electoral incumbe la adopción de un sistema técnico-jurídico para organizar la emisión, cuantificación y calificación de los votos de los ciudadanos.

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir resolución sobre este asunto el 11 de noviembre de 2004, analizó la procedencia de los agravios hechos valer por el quejoso y, sin resolver el fondo, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción, por considerar al asunto relevante para el orden constitucional.

Una vez atraído el asunto por el Alto Tribunal, el Pleno desestimó los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, y señaló que existe criterio en el sentido de que a través del recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo no es posible impugnar esa misma ley, sin que ello signifique que la norma impugnada quede fuera del control constitucional puesto que para tal fin existen los medios de defensa o que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema.

En cuanto a los restantes agravios que planteo el quejoso, el Tribunal en Pleno los examinó en forma conjunta, ya que combaten la determinación de la Juez de Distrito de que el juicio de amparo promovido resulta ser improcedente, tanto por lo que hace a la ley como a su acto de aplicación; por lo que la cuestión a dilucidar consistía en determinar si procede el juicio de amparo indirecto en contra de leyes y actos en materia electoral, o bien que tuvieran relación con el ejercicio de derechos políticos, para lo cual hizo una revisión del sistema de justicia en materia electoral vigente, así como de la naturaleza y objeto del juicio de amparo, conforme a lo siguiente:

- ❖ El sistema de justicia en materia electoral.

El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, lo que dio lugar a trascendentes cambios en el sistema de justicia electoral y cuyos fines expresamente señalados fueron los de establecer en este sistema el fortalecimiento y consolidación de los valores fundamentales para la vida democrática del país. Para todo ello se establecieron nuevos mecanismos jurídicos a través de los cuales todas las leyes electorales

quedaran sujetas al control constitucional, y todos los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales fueran revisados.

A partir de dicha reforma, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y define la participación de los partidos políticos en la contienda electoral, al señalar que: “...*Artículo 41...*  
*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*”

Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-

electorales, mediante la reforma a los artículos 94 y 99<sup>17</sup> constitucionales, se creó el Tribunal Electoral, como máxima autoridad en la materia y con competencia para conocer sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

En la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 se introdujo lo acci3n de inconstitucionalidad en el art3culo 105, fracci3n II, como medio de control constitucional para plantear la posible contradicci3n entre una norma general y la Constituci3n Federal, originalmente se manifestaba expresamente que esa acci3n era improcedente en contra de leyes electorales, y fue hasta la reforma de 1996 cuando se modifica dicho art3culo para ordenar que ese medio de control sea la 3nica v3a para impugnar leyes electorales, y concede legitimaci3n para ejercerla a un elenco definido de sujetos, de los cuales se encuentra excluido el ciudadano ordinario<sup>18</sup>.

---

17

Art3culo 99. El Tribunal Electoral ser3, con excepci3n de lo dispuesto en la fracci3n II del art3culo 105 de esta Constituci3n, la m3xima autoridad jurisdiccional en la materia y 3rgano especializado del Poder Judicial de la Federaci3n. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los t3rminos de esta Constituci3n y seg3n lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elecci3n de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que ser3n resueltas en 3nica instancia por la Sala Superior. La Sala Superior realizar3 el c3mputo final de la elecci3n de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaraci3n de validez de lo elecci3n y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor n3mero de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las se3aladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades

federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta v3a proceder3 solamente cuando la reparaci3n solicitada sea material y jur3dicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de lo fecha constitucional o legalmente fijada para la instalaci3n de los 3rganos o la toma de posesi3n de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos pol3tico electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliaci3n libre y pac3fica para tomar parte en los asuntos pol3ticos del pa3s, en los t3rminos que se3alen esta Constituci3n y las leyes...

18

Art3culo 105. Lo Suprema Corte de Justicia de la Naci3n conocer3, en los t3rminos que se3ale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicci3n entre una norma de car3cter general y esta Constituci3n.

Las acciones de inconstitucionalidad podr3n ejercitarse, dentro de los treinta d3as naturales siguientes a lo fecha de publicaci3n de lo norma, por:

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Del contenido de los preceptos mencionados, el Alto Tribunal resumió el sistema electoral previsto en nuestra Constitución en los puntos siguientes:

1. El Poder Judicial de la Federación está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, entre los cuales existe una distribución de competencias descrita en la propia Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

3. A excepción del caso citado en el punto anterior, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

---

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidos por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro...

4. El Tribunal Electoral es competente para analizar a constitucionalidad de los actos y resoluciones en esa materia que enuncia el propio numeral 99 constitucional, conocer del juicio para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como para conocer de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneraran la Norma Fundamental.

5. La acción de inconstitucionalidad deberá ejercitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, y está deberá tramitar y resolver esos asuntos en plazos breves, para que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional.

❖ El juicio de amparo y la materia electoral.

El juicio de amparo es una garantía constitucional procesal que tiene por objetos la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos, frente a los actos de autoridad o las leyes.

Como ya hemos visto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido tradicionalmente que contra las normas electorales y, en su caso, su acto de aplicación, es improcedente el juicio de amparo, aunque recientemente estableció una excepción a dicha regla general, que hace procedente el juicio de amparo por violación de derechos políticos, cuando esta implique también la violación de *derechos fundamentales*.

A juicio del Tribunal en Pleno, esta excepción no es contraria a lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, porque el juicio de amparo no podrá ocuparse de la posible inconstitucionalidad de las normas cuyo contenido se refiera estrictamente a la materia electoral o al ejercicio de derechos políticos, ya que ello deberá ser examinado a través de la acción de inconstitucionalidad. Tampoco resta o afecta lo competencia del Tribunal Electoral, puesto que no podrán ser objeto de impugnación por esa vía las disposiciones sobre las que este tribunal es el único órgano legitimado para conocer.

Precisado lo anterior el Alto Tribunal procedió al análisis de los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impugnados por el quejoso, de los que observó que su contenido establece el procedimiento para el registro de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, señala que corresponde en forma exclusiva a los partidos políticos nacionales el derecho a solicitar el registro de dichos candidatos, la forma como se realizará ese registro, los plazos para ello y los principios a que deben sujetarse los partidos políticos en ese rubro.

Así mismo el Alto Tribunal determinó por una parte que efectivamente los derechos políticos si están comprendidos dentro de los derechos humanos y comparten con ellos las características de ser universales, inherentes al hombre, imprescriptibles, irrenunciables e integrales, en el sentido de que la violación de unos presupone la de todos, y conlleva la obligación del Estado de no impedir su ejercicio.

Sin embargo, el Máximo Tribunal argumentó que todo ello no modifica que, conforme al artículo 35, fracción II constitucional, el ser votado para un cargo de elección popular sea sustancialmente una prerrogativa de naturaleza política otorgada a los ciudadanos y cuyo ejercicio necesariamente se relaciono con el sistema constitucional electoral y con las normas que regulan lo relativo a la renovación de los poderes públicos. Por tanto, los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público no pueden ser materia del juicio de amparo, pues de declararse procedente se trastocaría el equilibrio propio del proceso electoral y colocar al demandante en una situación diversa a aquella en la que están los demás ciudadanos.

De igual forma precisó, que aun cuando en el caso se plantearon violaciones a derechos fundamentales, como el de igualdad, no discriminación, asociación política, libertad de trabajo, e inclusive se aceptó que dentro de ellos están comprendidos los derechos políticos, es evidente que la materia del asunto es un aspecto totalmente electoral y el examen de la violación a estos derechos tendría que realizarse conforme al sistema electoral vigente. Sin que obste a lo anterior que diversos instrumentos internacionales suscritos por México incluyen los derechos políticos en la lista de los derechos fundamentales del hombre, y que el juicio de amparo sea la vía constitucional para defenderlos, puesto que existe también otro medio de control constitucional mediante el cual se pueden impugnar actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones

que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, como es el de votar y ser votado en las elecciones populares.

Cabe precisar que el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel emitió voto particular en el cual manifestó su desacuerdo con el criterio de la mayoría que resolvió el amparo en revisión 743/2005, al considerar que el juicio de amparo es procedente contra actos o resoluciones definitivas susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales del ciudadano, **cuando no existan otros medios para conseguir su restitución oportuna y directa.**

Al efecto señaló que el derecho a ser votado, estipulado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, es un derecho político y una garantía individual, que como tal debe protegerse mediante el juicio de amparo.

Así, estima como necesario que a los ciudadanos se les respete su legítimo derecho de acceder a todos los cargos de elección popular, reconociendo la posibilidad de que, a través del juicio de amparo, puedan impugnar la ley que se los vulnere; y más aun si se toma en cuenta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para que se lleve a cabo el control de constitucionalidad de actos y leyes en la materia; y, por otra parte, los ciudadanos no están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad.

Basado en tales consideraciones el Ministro Genaro David Góngora Pimentel concluye que la resolución que declara improcedente el juicio de

amparo para que un ciudadano pueda controvertir una ley electoral por la presunto violación al derecho fundamental de ser votado, como única vía en la que se podría plantear la inconstitucionalidad de una ley electoral, ante el único órgano del Estado que puede analizarla, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una denegación de justicia hacia el quejoso.

De igual forma el Ministro José Ramón Cossío Díaz no compartió el sentido de la resolución del amparo en revisión 743/2005, y en voto particular manifestó que en análisis de la procedencia del juicio de amparo para impugnar una ley electoral, es importante delimitar la naturaleza de las resoluciones de las autoridades electorales, porque no todas las resoluciones de dichas autoridades son electorales, por tanto, susceptibles de impugnarse por vía del juicio de garantías.

Señalando además que el derecho de los ciudadanos a ser votado es un derecho fundamental por la función que desempeña en el contexto del sistema político que llamamos democracia representativa, por tanto, puede impugnarse, vía juicio de amparo, una ley con motivo del acto de aplicación procedente de una autoridad electoral, si la impugnación se hace con motivo de la violación de derechos fundamentales y no en relación con un planteamiento estrictamente electoral. Por todo lo anterior, el Ministro Cossío Díaz, consideró que el juicio de amparo debe ser procedente en materia electoral, excepto contra leyes electorales que disciplinan el sistema electoral entendido en sentido estricto.

En mi opinión la resolución dictada por nuestro Alto Tribunal, pone en evidencia, la falta de un sistema de justicia electoral accesible a todos los

ciudadanos en la defensa de sus derechos políticos, tal y como lo manifestó el Ministro Góngora Pimentel constituyó un acto de denegación de justicia, lo cual a su vez implica la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos por México, al suscribir diversos instrumentos internacionales, y específicamente lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar, que el derecho fundamental de ser votado, no se encuentra sujeto a eficaz protección constitucional, puesto que los medios establecidos dentro del sistema electoral mexicano, en materia de inconstitucionalidad, quedan fuera del alcance del ciudadano ordinario.

Finalmente y toda vez que nuestra Constitución Política garantiza el derecho de todo ciudadano a ser postulado a un cargo de elección popular, y a su vez un sistema de partidos, lo cual no excluye al uno del otro, debe privilegiarse el principio más importante, que en el presente caso, resulta ser el asegurar al gobernado el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

## **A. CASO MICHOACÁN**

Dentro del presente capítulo considero pertinente realizar la exposición de los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de protección de los derechos político- electorales promovido por Manuel Guillén Monzón candidato independiente al Gobierno de Michoacán, dada la relevancia que para el presente tema tienen los criterios ahí sustentados.

El veintisiete de julio de dos mil uno, Manuel Guillén Monzón presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro como candidato independiente al cargo de gobernador del Estado, para contender en el proceso electoral estatal de este año.

El tres de agosto del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el que se resuelve no aprobar la solicitud de registro antes referida.

Inconforme con dicha resolución Manuel Guillén Monzón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expresando fundamentalmente lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable violentaba un derecho político electoral fundamentalmente reconocido, y que lo es la prerrogativa de ser votado, y con ello, acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas o al poder público, contraviniendo con ello los artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto reclamado se fundamentó

solamente en disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las del Código Electoral de la entidad, concretamente en los numerales 21 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Que la legislación secundaria niega la posibilidad de que un ciudadano mexicano sin pertenecer a un partido político o sin el apoyo de este, pueda aspirar a un cargo de elección popular, pues indebidamente se monopoliza la potestad de postular a los ciudadanos como candidatos a cargos de elección popular, a favor de los partidos políticos, violentándose con ello una garantía fundamental de igualdad política; contrario al espíritu, a lo señalado por los dispositivos 1 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone expresamente: “Son prerrogativas del ciudadano: “(...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley (...)”
  
3. Que diversas disposiciones internacionales establecen la libertad política antes referida, entre ellas la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las cuales debían ser acatadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que las mismas han sido suscritas por las autoridades mexicanas siguiendo los lineamientos del artículo 133 de nuestra Ley Suprema.

Radicado que fue el asunto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación está considerado que resultaba infundados los agravios formulados por el reclamante Manuel Guillén Monzón, toda vez que la autoridad responsable le negó el registro, por considerar que no se encontraba facultado para ejercer plenamente su derecho político-electoral de ser votado para el cargo de gobernador, porque no lo postuló un partido político, en términos de los artículos 34, fracción IV, y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales prevén, como un derecho de los partidos políticos, la postulación de candidatos en las elecciones locales; así como los requisitos que debe contener la solicitud de registro de un candidato, fórmula o planilla de candidatos presentada por un partido político o coalición.

En ese tenor la Sala Superior, destacó que dentro del sistema democrático mexicano, los partidos políticos constituyen entidades de interés público y desempeñan un papel fundamental, como medios o instrumentos para acceder al ejercicio del poder público, mediante la libre asociación de los ciudadanos para ejercer el derecho político-electoral de votar y ser votado, por lo que se les otorga la facultad de postular candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma el referido Tribunal, advirtió que la ley electoral local no prevé la posibilidad de que entes diversos puedan solicitar su registro para participar en las elecciones, por lo cual infería que el legislador Michoacano había establecido el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación de candidatos a los puestos de elección popular, aunque no lo hubiese declarado expresamente, por lo cual era necesario determinar si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales de protección de los derechos

humanos suscritos y ratificados por México, prevé un derecho fundamental de todo ciudadano para ser postulado como candidato independiente, de tal forma que el legislador ordinario no pueda limitarlo estableciendo como derecho exclusivo de los partidos políticos la postulación de candidatos.

En ese sentido el citado Tribunal estimó que de la interpretación de las disposiciones aplicables de nuestra Carta Magna, particularmente del artículo 35, fracción II, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, invocados por el quejoso, no se desprende que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y por tanto que no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que la negativa de registro, con base en que la Constitución Política del Estado de Michoacán y el Código Electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, no resultaba inconstitucional ni violatoria del derecho internacional.

En ese orden de ideas, la autoridad del conocimiento procedió al análisis exhaustivo de los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2º, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39; 40; 41, fracciones II y III; 54; 56; 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, Apartado C, bases Primera, fracciones I, II y III; Segunda, fracción I, primer párrafo, y Tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al respecto señaló esencialmente:

1. Que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentra consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante el mismo requiere ser regulado a través de una ley federal o local, según sea el caso, la cual debe ajustarse a las bases previstas por la Ley Suprema.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39; 40; 41, segundo párrafo, fracciones I y II, así como 116, fracción IV, incisos a), f), g) y h), de la Ley Suprema, una de las bases constitucionales más importantes es el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, por lo que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivos ámbitos tienen la obligación de dictar las normas que estimen necesarias para el cumplimiento de tal fin, tomando en consideración las circunstancias específicas de que cada región.
3. Que no obstante la vital importancia que tiene el principio constitucional que prevé el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, no existe **disposición constitucional alguna que establezca, que los referidos entes públicos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni mucho menos que las candidaturas independientes se encuentren prohibidas.**
4. Que ninguna disposición constitucional establece en forma alguna, que las leyes federales o locales estén obligadas a contemplar necesariamente la participación de candidatos y por

tanto la omisión del legislador del Estado de Michoacán en cuanto a no prever la participación de candidaturas independientes no vulnera las normas y principios constitucionales.

5. Que la configuración legal del derecho político-electoral de ser votado implica:

1. Establecer los procedimientos a través de los cuales el derecho a ser votado será ejercido, así como estructurar y dotar de atribuciones a las autoridades que garantizarán que tales procedimientos sean accesibles.

2. Armonizar entre sí al referido derecho político-electoral con otros derechos políticos y a éstos con los demás derechos fundamentales, delimitando para el sufragio la extensión más amplia posible de libertad e igualdad en su ejercicio, pero sin que esto se traduzca en negar de manera injustificada la realización de otro derecho fundamental.

✓ Salvaguardar otros fines constitucionales, como podría el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, así como los principios de certeza y objetividad que deben orientar la función estatal electoral.

I. En coincidencia con lo anterior, precisó que las reglas generales de libertad e igualdad que se estatuyen en los artículos 2º, párrafo 1, y 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las cuales se estatuye el compromiso para el Estado mexicano de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en el propio Pacto y la

Convención, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, y la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

Precisado lo anterior la Sala Superior concluyó que debían desestimarse los agravios esgrimidos por el promovente, en razón a que no era dable considerar que la disposición legal del Estado de Michoacán que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la pueden presentar los partidos políticos y que por tanto, no se prevén legalmente las candidaturas independientes, implique una vulneración de las normas y principios del derecho constitucional, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho fundamental absoluto de todo ciudadano, a ser candidato independiente, sino que deja al legislador ordinario la tarea de regularlo, con base en los principios contenidos en la misma; y por otro lado manifestó, que si bien es cierto la disposición impugnada constituye una limitación derivada de las condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, la misma no representa una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho fundamental.

Considero que la referida resolución, realiza una interpretación de las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales, más

orientada por razones prácticas y políticas, principalmente porque como bien los señalo el Tribunal del conocimiento, admitir que se otorgue un registro a un candidato independiente, a pesar de que no existan prescripciones legales por las cuales se prevea la posibilidad de obtener el registro de dicha candidatura, su forma de campaña y financiamiento, sí implicaría la subversión de una regla básica que está dirigida a resguardar la igualdad, porque mientras que unos ciudadanos se sujetarían a lo reglado, otros podrían optar porque se les aplicaran normas especiales que sí constituirían un privilegio y en esa medida, un quebrantamiento del principio de igualdad, lo cual hace patente la necesidad de regular expresamente las candidaturas independientes, estableciendo con ello las bases que hagan posible ejercicio del derecho fundamental de ser votado.

## **1. CASO YUCATÁN**

En junio de 2006 los partidos políticos Alianza por Yucatán, de la Revolución Democrática y Alternativa Social Demócrata y Campesina promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra de diversas normas en materia electoral local, de las cuales solamente prosperó la presentada por el primero de partidos mencionados, y el cual reclamó fundamentalmente la invalidez de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por ser violatorios de los artículos 1, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, al establecer:

- C. Las candidaturas independientes, cuando la Norma Suprema, sólo contempla a los partidos políticos para poder presentar candidatos.

- D. Que el candidato independiente que resulte triunfador en la contienda electoral pudiera obtener parte de sus gastos de campaña, toda vez que nuestra Ley Suprema solo contempla el financiamiento a los partidos políticos.
- E. El requisito impuesto a los candidatos independientes de contar con las firmas de un determinado porcentaje de los electores, toda vez que tal condición vulnera el principio del voto secreto al comprometer el sentido del sufragio de esos ciudadanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, en su sesión de 5 de octubre de 2006, declaró infundados los referidos conceptos de invalidez, toda vez que de la interpretación integra de las disposiciones aplicables (artículos 35, fracción II, 41, 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, entre otros), no se advierte que se establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular (con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional) y por tanto concluyó que es facultad del legislador (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes.

Dicha determinación fue sustentada principalmente en los siguientes razonamientos:

- a) Que la constitucionalidad de los preceptos impugnados se fundaba en que el derecho de la candidatura independiente proviene de los

artículos 1º y 35 de la Constitución Federal, que prevén respectivamente la prohibición de toda discriminación motivada por cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menospreciar los derechos y libertades de las personas, así como el reconocimiento fundamental de todo ciudadano de votar y ser votado, sin que existan condiciones específicas para ello más allá de las que impone la ciudadanía.

- b) Que el derecho de conformar la representación nacional recae en los ciudadanos, toda vez que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, y por tanto el acceso al poder público no puede ni debe ser monopolio de los partidos políticos, ya que estas son entidades de interés público que tienen como una de sus finalidades contribuir a la integración de la representación nacional, no obstante esto no implica que ese fin sea de su exclusividad, puesto que eso significaría limitar la participación ciudadana y condicionar el ejercicio de un derecho constitucional fundamental.
- c) Que la condición básica de la vida democrática consistente en que el poder público dimane del pueblo, radica esencialmente en la participación de los ciudadanos, sin más restricción que las inherentes a su persona, sin depender de cuestiones ajenas, circunstancia que se encuentra establecida en diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que determina el carácter de derecho fundamental que tienen los derechos políticos, y en el mismo tenor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las condiciones que podrán exigirse a los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a ser votados, deberán ser intrínsecas a su persona, tales como: edad, nacionalidad, residencia, grado de

instrucción, idioma, capacidad, o en su caso alguna condena de índole penal.

Finalmente me parece oportuno señalar, que en la defensa de los anteriores argumentos, la posición mayoritaria del Pleno de la Corte, advirtió lo riesgoso que sería determinar el contenido del derecho fundamental de ser votado en función de las relaciones orgánicas de los partidos políticos, puesto que los referidos derechos fundamentales, solo pueden verse limitados en casos de excepción y que se encuentre expresamente señalados en la Constitución, y que al no existir restricción alguna de esta índole, las candidaturas independientes si resultan constitucionales, criterio que finalmente prevaleció y que dio origen a la tesis del tenor literal siguiente:

“CANDIDATOS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SU POSTULACIÓN NO ES EXCLUSIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Conforme a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de las legislaturas estatales determinar su sistema jurídico electoral y los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán expedida el diecisiete de mayo de dos mil seis y publicada el veinticuatro siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del propio Estado, regulan las candidaturas independientes al cargo de Gobernador, a las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y a las planillas de ayuntamientos. Por lo tanto, en esa entidad federativa la postulación a dichos cargos de elección popular no corresponde en exclusiva a los partidos políticos. Acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006. Partido Político Estatal Alianza por

Yucatán, Partido de la Revolución Democrática y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. 5 de octubre de 2006. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.”

La resolución antes referida, resulta de vital importancia para el presente tema, toda vez que dentro de ella, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de un minucioso análisis, estableció que si bien es cierto, nuestra Ley Suprema no prescribe expresamente el derecho a la candidatura independiente, también lo es que no se encuentra prohibida, y que en todo caso está en manos del legislador ordinario, su regulación, lo cual a mi parecer si bien resulta ser un avance, también implica un nuevo problema, puesto que si nuestra máximo Tribunal ha determinado la constitucionalidad de las referidas candidaturas, entonces tendría que declararse inconstitucional cualquier ley que impusiera como requisito para ser candidato ser postulado por un partido político, partiendo del supuesto de que un derecho fundamental, como el de ser votado, no puede tener más condicionamientos que aquellos que son inherentes a su persona.

Lo anterior refuerza la idea de que resulta necesaria una reforma electoral que contemple la regulación expresa de las candidaturas independientes, no solo en el ámbito local, sino desde su origen en la Ley Suprema, puesto que dejarlo todo en manos del legislador ordinario, crearía un clima de incertidumbre jurídica, sobre todo en aquellos casos en que sin prohibir la candidatura ciudadana, tampoco se prohíbe, dada la falta de mecanismos establecidos que hagan posible su ejercicio.

## **CAPITULO TERCERO**

### **3.- REGISTRO DE LOS CANDIDATOS CIUDADANOS.**

En el dos mil seis no fue posible el registro de los candidatos ciudadanos, por las condiciones y disposiciones legales que regían los procesos electorales en ese año y que brevemente han sido descritas, en los puntos anteriores, en consecuencia considero que se debe reformar la constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales en el sentido de que a través de los ciudadanos es posible el registro de candidatos independientes de cualquier partido político, es decir debemos avanzar no retroceder como sucedió con la reforma electoral de dos mil siete, en la cual se intento avanzar y se avanzo en algunas cuestiones importantes como lo es la equidad en los procesos electorales, para que todos los participantes compitieran en igualdad de condiciones, tanto en el aspecto de prerrogativas, como en el uso de los medios masivos de comunicación, que realmente era desproporcionado e inequitativo, así como en la reglamentación del contenido de los mensajes y su origen, pero no puedo omitir decir que en la inquietud que me ocupa, que es la candidatura ciudadana si retrocedimos y lo afirmó categóricamente aun cuando dicen la mayoría de mis colegas e incluso algunos de mis maestros que no es viable la candidatura ajena a los partidos políticos, cuestionando la imposibilidad de vigilar y fiscalizar los recursos de los candidatos ciudadanos, y la presentación de la plataforma electoral. Pero estoy convencido de que si es posible y viable la candidatura ciudadana, independiente de los partidos políticos, esto no solo porque antes de la reforma de 2007 existían las candidaturas ciudadanas; en mi estado que es Tlaxcala, por ejemplo había

candidaturas ciudadanas para elegir Presidentes de Comunidad, en las que bastaba que el aspirante a candidato presentara ante el Instituto electoral del Estado, una relación de cuando menos 50 ciudadanos, con el número de credencial de elector debidamente firmada por los que lo proponían como candidato a presidente de su comunidad para que el IET, otorgará el registro y tuviera el derecho de hacer campaña y la posibilidad de obtener el puesto de elección popular para el que fue propuesto por la ciudadanía. Entiendo que una presidencia de comunidad no tiene la importancia y mucho menos el tamaño de una candidatura a diputado, senador o presidente de la república, pero si permite indudablemente ver en el futuro un régimen democrático, donde convivan las diversas formas y medios de que los ciudadanos puedan acceder al ejercicio del poder público y no solamente mediante el único instrumento que actualmente tenemos como son los partidos políticos con sus grandes defectos y sus pocas virtudes dadas las condiciones actuales en que los partidos políticos se encuentran cooptados por grupos elitistas enquistados en sus cúpulas que no permiten una real y autentica participación de sus militantes en la asignación de candidaturas y por consiguiente en la conquista del poder, convertidos en instituciones burocráticas donde hay que hacer fila o talacha como dicen ellos, para que siempre los hijos de los hijos o de los ex sean los que tengan la oportunidad, dejando de lado los líderes naturales y verdaderos gestores sociales que cuentan con la simpatía y apoyo de los electores y lo que es peor ya sin una ideología política que indique al pueblo hacia donde vamos, dado el ya cotidiano y cínico cambio de un partido a otro, destacando que el que hoy es de izquierda mañana es de derecha o de centro según convenga a sus intereses y no a los intereses de la ciudadanía o del pueblo.

En este orden de ideas mi utopía es que se debe reformar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos para que a nivel constitucional en los artículos 35 y 41 se establezca que tanto los partidos políticos como los ciudadanos tienen derecho a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, dejando a la ley secundaria la regulación de la misma, obviamente tendrá que regularse el financiamiento y la fiscalización de los candidatos ciudadanos en los términos que se hace respecto de los partidos políticos de nueva creación o alguna de las formas existentes en el mundo y de las que hablaré más adelante, tomando en cuenta las condiciones y la idiosincrasia de la sociedad mexicana que no tiene igual, por lo que es necesario un análisis específico, exclusivo y nacional para determinar el modo y la forma de normar las candidaturas apartidistas.

Actualmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales en el artículo 218 establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; mientras que el 224 precisa los datos que debe contener la solicitud de registro los cuales son los siguientes: 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación; e) Clave de la credencial para votar; y f) Cargo para el que se les postule. 2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar. 3. De igual manera el

partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. A continuación en sus párrafos 4, 5, 6, se determinan los requisitos para el registro de los candidatos de representación proporcional, de diputados y senadores; el artículo 225 en su párrafo 4 determina que se desechara de plano cualquier solicitud que no cumpla con estos requisitos. El órgano del IFE encargado de recibir las solicitudes de registro y declarar su procedencia es el consejo General. Ante estos requisitos es evidente que actualmente es prácticamente imposible registrar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral o de cualquier Consejo General de los Institutos Electorales Locales a candidato alguno que no tenga el aval de un partido político.

**A la fecha el pueblo no hace ni designa candidatos**, en virtud de que como lo establece la ley reglamentaria del artículo 41 constitucional, todos los candidatos son propuesto por los partidos políticos y no por los ciudadanos, estos tienen que conformarse con aceptar las propuestas que le imponen, desde las precandidaturas a las candidaturas, no tiene otras opciones; si los partidos políticos deciden conforme a sus estatutos designar a sus candidatos a los distintos puestos de elección popular, mediante la consulta directa a sus bases, esto no significa que sean esas bases las que designan al candidato porque no son ellos los que deciden quienes van a participar como precandidatos en dicha consulta, sino que son las cúpulas del partido las que deciden quienes participan en esa consulta a las bases; si lo hacen por convención resulta peor, puesto que ellos deciden quienes van a ser delegados y también quién va a competir en esa convención, y si es un candidato de unidad, manipulan la voluntad ciudadana para lograr su objetivo de designar como candidato a quien

ellos quieren, si es por decisión del consejo político el cual siempre esta integrado por los distinguidos militantes que a su vez han tenido algún cargo de elección popular, se busca conservar las condiciones que les permitan mantener su status político, motivo por el cual se someten a la línea en turno, con lo que se confirma que son los liderazgos nacionales de los partidos políticos los que finalmente deciden quien y en que puesto de elección popular va a ser candidato, además la heterogeneidad en la representación y disminución de la fuerza del poder ejecutivo sumado a la alternancia política, encontramos el inicio de un modelo de diferenciación entre lo público y lo privado, que permite a los ciudadanos un margen de autonomía frente al estado.

Aunado a que los partidos políticos no han asumido su función de intermediación entre el sistema político y la sociedad, y por el contrario han abierto una brecha más grande con los ciudadanos por lo que les es imposible articular y agregar sus intereses, haciendo cada día más urgente la creación y aceptación de nuevas opciones distintas a los partidos políticos que den salida a las inconformidades sociales, oxigenando al sistema político y fortaleciendo la democracia, como serían las candidaturas ciudadanas.

Por lo tanto en el 2010 no tenemos la posibilidad de registrar a un candidato ciudadano, a pesar de los múltiples ejemplos de la viabilidad de los candidatos independientes de cualquier partido político, y de que la constitución como ley suprema no las prohíbe, legalmente se mantiene esta limitación a la participación ciudadana, lo que no es benéfico para el avance democrático del país, porque no se le dan opciones a los ciudadanos diferentes a las que nos presentan los institutos políticos, por

eso creo que si es importante que se regulen las candidaturas ciudadanas comenzando por legislar a favor de su existencia y procedencia, no para menoscabar el sistema de partidos políticos sino para fortalecerlo porque tendrían necesariamente que mejorar sus propuestas y su actuación, ya que en caso de no hacerlo darían lugar a que se incrementarían las candidaturas independientes, es decir el establecimiento de un sistema mixto, tanto de partidos políticos como de ciudadanos, no olvidando que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.<sup>19</sup>

### 3.1.- LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS CIUDADANOS.

En las elecciones del 2006, los candidatos ciudadanos participaron en el proceso electoral, haciendo actividades de campaña para la obtención del voto, como son reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la duración de la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y los candidatos registrados así como sus simpatizantes, que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, lo cual hicieron los candidatos ciudadanos para dar a conocer al electorado sus propuestas a manera de plataforma electoral; Utilizaron los diferentes medios masivos de comunicación como el radio, la televisión, la prensa, las revistas, el cartel, espectaculares, con el fin de que la población se enterara de su aspiración, sus propuestas y de las dificultades que se les presentaban para registrarse y participar en igualdad de condiciones con los candidatos de los partidos políticos,

---

<sup>19</sup>

principalmente el aspirante Víctor González quien incluso intento participar en el debate de los candidatos de los partidos políticos, solicitando al Instituto federal electoral que fuera incluido, también convoco a los electores a votar por el y pidió que se contabilizaran los votos que se emitieran a su favor lo cual no le fue concedido, en virtud de que el Instituto no lo reconoció como candidato a la Presidencia de la república.

Víctor González, candidato ciudadano a la Presidencia de la República en el 2006, realizo actos de proselitismo, de manera que puso en evidencia que no existe normatividad que evite que cualquier ciudadano realizo este tipo de actos y tampoco controlarlos, mucho menos fiscalizar los recursos empleados.

Ante este escenario, se refuerza mi convicción de que es necesario regular las candidaturas ciudadanas de manera que se pueda controlar tanto los actos de proselitismo político, como el poder fiscalizar los recursos que se emplean en sus campañas, toda vez de que, como se ha venido desglosando las candidaturas sin partido son posibles y procedentes como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, promovidas por los partidos políticos Alianza por Yucatán, De la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en contra del decreto 677, 678 y 679 por el cual se reformaron, adicionaron, diversos artículos de la Constitución de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del mismo Estado.

### 3.2.- BOLETAS ELECTORALES Y LOS CANDIDATOS CIUDADANOS.

La documentación electoral es el material que será utilizado para las elecciones. El artículo 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que “para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral...” Asimismo se establecen los requisitos que deberán contener las boletas para cada tipo de elecciones que se realizan en los distintos niveles de gobierno.

En Perú, la documentación electoral recibe el nombre de cédulas de sufragio o de votación, reguladas en la Ley Orgánica de Elecciones en el título VII, del Material Electoral, capítulo II, de las cédulas de sufragio, determina en su artículo 166 lo siguiente: “La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

a)...

b) Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo

c...”

En Chile, otro país que admite la candidatura independiente, regula la documentación electoral en su Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones Populares y Escrutinios, la cual las denomina cédulas electorales, y señala lo siguiente que la emisión del voto será mediante las

cédulas electorales la cuales contendrán espacios iguales para cada partido y candidato, y en el caso de los candidatos independientes deberán contener dichas palabras.

En México, en el Estado de Yucatán, como ya se ha mencionado, la candidaturas independientes se encuentran reguladas, y en lo concerniente a las boletas electorales, en su ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, capítulo VI, de la documentación y del material electoral, determina lo siguiente:

“Artículo 226.- Para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección. Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, contendrán:

- I.- Estado, Distrito y municipio;
- II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político coalición o candidatos independientes;
- IV.- Nombre completo y apellidos del candidato o candidatos del partido político, coalición o candidatura independiente, y
- V.- En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender cada fórmula de candidatos.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas de los candidatos por el sistema de representación proporcional que postulen los partidos políticos o coaliciones.

VI.- En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender la planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico.

Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulen los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes.

VII.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato;

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General, y

IX.- Espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas.”

Si bien, contempla la medidas generales que ya se encuentran establecidas en el COFIPE, adiciona las especificaciones en la participación de las candidaturas independientes, de igual manera en el artículo 228, determina la forma en que aparecerán los candidatos independientes en la boleta:

“ (...) En caso de existir candidaturas independientes, el emblema de las mismas y los nombres de los respectivos candidatos, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes.”

En cuanto al orden en que aparecerán los partidos y los candidatos, se

confirma lo ya dicho en la legislación federal, pues la colocación de estos en la boleta corresponderá a la antigüedad del registro. Asimismo, el COFIPE también considera la cuestión de la coincidencia en el año de registro de dos o mas partidos, por lo que el orden atenderá a los votos obtenidos en la última elección de diputados federales. Considero que en el caso de los candidatos independientes, dado que la segunda opción señalada en el COFIPE no es aplicable, la colocación de los candidatos independientes atenderá exclusivamente a la fecha de registro. En los casos

Por lo tanto, en México, en las elecciones que se encuentre registrado uno o varios candidatos ciudadanos, las boletas deberán incorporar a su estructura los espacios necesarios para cada uno de estos contendientes donde se contemple el emblema y los datos referente a estos, en las mismas condiciones que los partidos políticos.

### 3.3.- LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 2006 Y SUS RESULTADOS.

El 2 de julio se vivió una de las jornadas electorales mas polémicas y cuestionadas de México. La jornada inicio a las 8:00horas de dicho día hasta el cierre de las casillas. La diferencia entre los dos principales contendientes a la presidencia fue mínima, tan solo 233, 831, es decir 0.56%, de acuerdo con el computo final para la declaración del validez de la elección y del presidente electo que emitió el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

El IFE utilizo tres mecanismos para obtener los resultados de la jornada:

- ❖ “El Conteo Rápido fue un ejercicio estadístico con el que se pronosticó, a través de tres distintos métodos, la tendencia de los resultados de la elección de Presidente de la República, a partir de los datos de una muestra aleatoria de 7 263 casillas electorales. El Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) informó, en cadena nacional, sobre los resultados del Conteo Rápido a las 23:00 horas del 2 de julio.”<sup>20</sup>

Para realizar el conteo rápido fue integrado un comité técnico por especialistas en la materia. Los métodos de estimación utilizados fueron: el robusto, el clásico y el bayesiano. Los resultados arrojados por estos tres métodos fueron comunes, para ello, los capacitadores electorales asistentes tuvieron acceso a las hojas de operación de cómputo y transmitieron los resultados vía telefónica a los consejos distritales para ser registrados en el sistema de información del conteo rápido. Posteriormente los datos fueron analizados por el consejo técnico y se entregó un informe al consejero presidente del IFE, haciendo de su conocimiento las conclusiones obtenidas de su estudio. “En virtud de lo cerrado de la competencia, los intervalos de estimación no satisficieron los criterios establecidos por el propio comité para distinguir una fuerza ganadora”<sup>21</sup> En vista de lo anterior, a las once horas del dos de julio, el consejero presidente informó a la ciudadanía de los resultados de este ejercicio, anunciando que no era posible determinar una fuerza ganadora dentro de los márgenes científicos establecidos, al partido o coalición con mayor votación emitida.

---

<sup>20</sup> Datos localizados en: [http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/cuadernos/inicio.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/inicio.html), consultado el 10 de agosto de 2010.

<sup>21</sup> Loc. Cit.

- ❖ “El PREP es un programa que permite conocer, de forma preliminar, los resultados de las elecciones de Presidente, senadores y diputados federales conforme se reciben en las oficinas distritales del IFE los paquetes electorales con las actas de cada una de las casillas. Este sistema funcionó desde el cierre de las casillas electorales el 2 de julio hasta las 20:00 horas del 3 de julio y pudo ser consultado por los ciudadanos desde las 20:00 horas del 2 de julio.”<sup>22</sup>

Este ejercicio es únicamente informativo y de ninguna manera determina al ganador de una elección. El PREP contó con un Centro de Acopio donde se concentraron los resultados, ahí la información recibida y procesada, dando como resultado una diferencia inicial de 1.04 % la cual finalmente se redujo al 0.62%. A pesar de fallas y dificultades que presentó el PREP, el informe final certificó la transparencia y confiabilidad del programa, emitiendo las correspondientes recomendaciones para mejorar su funcionamiento.

- ❖ “El cómputo distrital de la elección es la suma que realiza cada uno de los 300 consejos distritales de los resultados asentados en las actas de las casillas electorales que fueron instaladas en el distrito correspondiente; estos son los resultados electorales oficiales del IFE. Los cómputos distritales de las elecciones de Presidente, senadores y diputados se llevaron a cabo, de manera ininterrumpida, a partir de las 8:00 horas del 5 de julio de 2006.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup>

Loc. Cit.

<sup>23</sup>

Loc. Cit.

Lo anterior fundado en los artículos 245 y 246 del COFIPE vigente en su momento. El computo dió como resultados una ventaja mínima para el candidato del PAN, Felipe Calderón Hinojosa sobre su principal contendiente Andrés Manuel López Obrador, los cuales se encontraron dentro de los márgenes de votación emitidos por el conteo rápido y el PREP, quedando de la siguiente manera:

PAN	15 000 284	35.89
Alianza por México	9 301 441	22.26
Colación por el bien de todos	14 756 350	35.31
PNA	401 804	0.96
PASC	1 128 850	2.7
Votos candidatos no registrados	297 989	0.71
Votos validos	40 886 718	97.84
Votos nulos	904 604	2.16
Votación total	41 791 322	100

Fuente: Pagina de internet del IFE, [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx), cómputos distritales

Los resultados del computo distrital aun no son los finales, pues los partidos políticos pueden presentar impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través del juicio de inconformidad de manera que es esta autoridad como lo declara el artículo 99 constitucional, es la máxima autoridad en materia electoral y de acuerdo con la fracción II, las impugnaciones sobre las elecciones presidenciales

serán resueltas por la Sala Superior de dicho órgano, asimismo una vez realizado el computo final, se procederá a formular la declaración de validez de las elecciones y la de presidente electo que hubiese obtenido el mayor numero de votos. En el 2006, México vivo un escenario donde realmente dos personajes antagónicos, ambos como claras posibilidades de triunfar, competían por la titularidad del cargo mas importante del país. Dado que los resultados no le favorecieron al candidato de la coalición por el bien de todos, Andrés Manuel López Obrador; procedió a presentar 290 juicios de inconformidad, así como 18 juicios de reconsideración para impugnar las determinaciones de los consejos locales y distritales, por presuntas violaciones la cuales TEPJF no considero suficientes para anular los comicios presidenciales. De esta manera, la máxima autoridad electoral declaro validas las elecciones ratificando el triunfo del candidato del PAN, quedando de la siguiente manera los resultados del computo final para presidente de la república:

PAN	14 916 927
Alianza por México	9 237 000
Colación por el bien de todos	14 683 096
PNA	397 550
PASC	1 124 280
Votos candidatos no registrados	298 204

Fuente: Dictamen relativo al computo final de la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo ( [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx))

Si bien la diferencia entre el primero y el segundo lugar se acorto, después que el TFPJF anulo alrededor de 240 000 votos, la tendencia no cambio. El candidato perdedor ante la negativa de las autoridades a invalidar la elección comenzó un movimiento de protesta que duro meses, el cual tuvo gran impacto dentro de la sociedad y la instituciones que hasta el momento había adquirido un gran prestigio durante los últimos años. Los situación se coloco por encima de las autoridades y los cuestionamientos pusieron entre dicho las legitimidad de la elección. A pesar de que muchas de la violaciones impugnadas tuvieron verificativo, el resultado no se vio afectado y es así como el Consejero Presidente, Carlos Ugalde, declara la validez de las elecciones y de presidente.

Asimismo, también se debe destacar que con las reformas realizados en 2005, el congreso aprobó el voto de los mexicanos en el extranjero, siendo tomados en cuenta por primera vez en los comicios, únicamente para la elección de presidente. “Para instrumentar este proyecto inédito, el Instituto Federal Electoral (IFE) debió, en un periodo relativamente corto, dar a conocer este nuevo derecho; crear las condiciones para un voto informado y razonado; generar lineamientos para la adecuada aplicación de las normas establecidas en la legislación; construir un Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE); garantizar la adecuada entrega de los Paquetes Electorales Postales (PEP) a los ciudadanos inscritos en dicho listado y la recepción de los sobres con sus votos;

organizar la logística para instalar las mesas de escrutinio y cómputo, así como seleccionar y capacitar a los funcionarios que escrutaron y computaron los sufragios emitidos en el extranjero”<sup>24</sup> El proyecto tuvo una cobertura de 80 países en todo el mundo, aun cuando la mayoría se concentra en metrópolis como los Ángeles, Nueva York, Houston y San Antonio. Sin embargo, el número de participación de nuestros compatriotas fue mínimo comparado con los mexicanos que residen fuera del país, dado que una gran parte de ellos se encuentran en una situación irregular, pues como señala Figueroa Alfonzo, “se percibe desinterés en participar en las elecciones de presidente de la República, ya que los mexicanos en esas grandes comunidades están más preocupados por regular su estatus migratorio y por obtener servicios sociales en salud y educación.”<sup>25</sup> El número de mexicanos registrados en el LNERE, fue de tan solo 40 876, de cuales solo emitieron su voto 32 632 (el 81%), la mayoría procedentes de Estados Unidos de América. Tras no haberse presentado incidentes, los resultados fueron difundidos la noche del 2 de julio, con una amplia preferencia por el candidato del PAN.

México tiene un derecho electoral avanzado, sin embargo aun presenta graves deficiencias para consolidar una verdadera democracia. Las elecciones del 2006 hicieron evidentes las carencias que aun se presentan en la organización de las elecciones y si bien; se han emprendido esfuerzos por corregir los errores suscitados en las pasadas elecciones presidenciales, como la reforma del 2007, que sin lugar a duda es de gran importancia, aun se pueden identificar graves inconsistencias, aunado al carácter dinámico de los problemas sociales y de las exigencias de la

---

<sup>24</sup> Datos localizados en: [http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/cuadernos/inicio.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/inicio.html)

<sup>25</sup> FIGUEROA ALFONZO, Enrique, “Derecho Electoral”, 2ª Edición, Iure editores, México, 2009. p. 84

sociedad, hacen que se continúe en la búsqueda de nuevas formas de mejorar el sistema electoral, incentivando la participación ciudadana y materializando la intervención de la voluntad colectiva.

## CAPITULO CUARTO

### 4.- DERECHO ELECTORAL INTERNACIONAL

Dentro del derecho comparado latinoamericano, es posible distinguir tres formas de regulación constitucional para la presentación, postulación o propuesta de candidaturas a cargos de elección popular, ya sea que establezcan derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación; la previsión expresa tanto de candidaturas partidistas como de candidaturas independientes, así como la previsión del derecho de los partidos políticos para postular candidatos pero sin contemplar ni prohibir las candidaturas independientes y por tanto, delegando o confiriendo al legislador ordinario la competencia o atribución para legislar sobre el particular, el cual ha optado por establecer legalmente el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos, o bien, ha permitido legalmente tanto la postulación de candidaturas partidistas como de candidaturas independientes o incluso, ha admitido candidaturas independientes sólo en el ámbito municipal mas no en los cargos nacionales, cuyos candidatos en estos últimos requieren ser propuestos por partidos políticos, tal y como se puede apreciar a continuación:

- ❖ Un primer tipo de regulación, como se estableció, consiste en que desde la Constitución se prevén a los partidos políticos como único mecanismo para el acceso a los cargos públicos:

- ❖ ***El Salvador.*** El texto reformado de la Constitución Política de la República de El Salvador en el año 2000 establece que los partidos “son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno” (artículo 85), acorde

con el artículo 196 de la legislación reglamentaria.

- ❖ **Brasil.** La Constitución Política de la República Federativa de Brasil en su artículo 14, fracción V, del párrafo 3º establece: La soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos, y, en los términos de la ley...3. Son condiciones de elegibilidad, en la forma de la ley... V. La afiliación a un partido político.
  
- ❖ Una segunda forma de regulación constitucional es aquella en que la propia Constitución establece la posibilidad de acceder a cargos públicos de elección popular en una manera no necesariamente dependiente de partidos políticos, como sucede en los siguientes países.
  
- ❖ **Venezuela.** El artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria el 24 de marzo de 2000, establece que “los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas”, por lo que el legislador ordinario debe regular la postulación de candidatos de tal forma que se permita la misma tanto por medio de partidos políticos como de manera no dependiente de los mismos, esto es, admitiendo la postulación directa por los ciudadanos. La ley reglamentaria señala que: “Las postulaciones de candidatos...sólo podrán ser efectuadas por los partidos políticos... y por los grupos de electores” (artículo 130, Ley Orgánica de Sufragio y

Participación Política). La constitución de un grupo de electores requiere un mínimo de cinco electores inscritos, “los cuales acompañarán las manifestaciones de voluntad de postular firmadas por un número... equivalente a cinco décimas de los electores de la circunscripción de que se trate”, siempre que dicho porcentaje se presente en cuando menos 16 entidades federales, si el grupo es nacional, o, “en tres cuartas partes de los municipios o de las parroquias, según el caso, de la entidad federal o del municipio correspondiente”, en cada uno con el mismo porcentaje (artículo 132 de la citada Ley).

❖ **Chile.** El artículo 19, número 15, párrafo quinto, de la Constitución política de la República de Chile establece que: “los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana”, es decir, constitucionalmente se prohíbe el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular. Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios regula de manera específica el tema de las candidaturas independientes: “El patrocinio de las candidaturas independientes a Presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, inscritos en cualquier parte del territorio nacional, no inferior a 0.5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones”. Los artículos 10 y 11 de la misma ley prescriben los requisitos de las candidaturas independientes a diputados y senadores: “el patrocinio de un número de ciudadanos

igual o superior a 0.5% de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial... en la anterior elección periódica de diputados”; dicho patrocinio se manifiesta ante “notario del respectivo territorio” por parte de “ciudadanos que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y que se encuentren inscritos en los Registros Electorales del distrito o circunscripción senatorial”. El mismo artículo señala cuáles son los datos que deben ser asentados en la nómina de patrocinadores levantada ante la fe notarial, y exceptúa de los requisitos mencionados en ambos artículos a los candidatos independientes “incluidos en una declaración de candidaturas de un pacto electoral”. Otras disposiciones importantes relativas a los candidatos independientes son: “Las declaraciones de candidaturas independientes patrocinadas por personas afiliadas a partidos políticos no invalidarán la candidatura de que se trate, salvo que ellas representen más de 5% del total de patrocinantes” (artículo 17, párrafo 3°); la resolución que rechaza la candidatura puede ser objeto de impugnación ante el Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 18)”.

❖ **Colombia.** En el párrafo 3° del artículo 108 constitucional se establece como principio que: “En ningún caso podrá la ley...obligar la afiliación a ellos (partidos) para participar en las elecciones”, en tanto que el 5° resulta directamente pertinente a esta materia: “Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos”. Por lo

que respecta al financiamiento de las campañas, el artículo 109 señala que los movimientos y grupos significativos gozarán de este derecho “siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley”. Los medios de comunicación social del Estado serán utilizados por todos los “candidatos debidamente inscritos” (artículo 111). Por su parte el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos (Ley 130 de 1994) establece que la inscripción de dichas candidaturas será posible sólo si se cumple con el siguiente requisito: Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos a 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato (artículo 9 de la ley de la materia). Adicionalmente, se establece: Los candidatos no inscritos por partidos o movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Congreso Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente a 1% del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña.

❖ **Perú.** El artículo 35 constitucional postula como principio: “Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o

alianzas, conforme a la ley”. Dentro de la legislación ordinaria, la Ley 26452 modificó (artículo 3°) el artículo 28 de la Ley 14669, relativo a la presentación de candidaturas independientes al establecer que: “Las listas de candidatos que no sean patrocinados por un partido político, movimiento o alianza, deberán presentar para su inscripción una relación de adherentes, con indicación del número de la libreta electoral respectiva, que sean vecinos de la provincia en donde se postule, en número no menor a 4% del total de electores de la circunscripción provincial o distrital, según corresponda”.

1. **República Dominicana.** La Constitución de la República Dominicana en su artículo 216 prescribe: “La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. En ese sentido la Ley Electoral 275-97, en su artículo 76 dispone: Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta (60) días antes de cada elección”.

❖ **Ecuador.** El artículo 37 constitucional disponía de manera expresa: “Únicamente los partidos políticos reconocidos por la ley pueden presentar candidatos para una elección popular. Para intervenir como candidato en toda elección popular...se requiere estar afiliado a un partido político”; sin embargo, en el artículo 98, segundo párrafo, fue establecida la regla contraria: “Podrán también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados ni

auspiciados por partidos políticos”. La Ley de Partidos Políticos en su artículo 31, confirma que los ciudadanos podrán registrarse aun cuando no se encuentren afiliados ni auspiciados por los partidos.

- ❖ **Bolivia.** La Constitución Política de la República de Bolivia en su artículo 223 establece: “La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos o de los frentes o coaliciones formadas por éstos. Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería reconocida, podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y presentar sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales.
  
- ❖ Por último, se puede advertir una tercera forma en que se ha previsto constitucionalmente el acceso a cargos de elección popular, en que si bien no se establece expresamente a nivel constitucional las candidaturas independientes, pero sí mediante partidos políticos, tampoco se prohíban aquéllas, por lo que se constituye como un derecho de base constitucional y de configuración legal, es decir, es facultad del legislador regularlas en las leyes ordinarias, ya sea otorgando el derecho exclusivo a los partidos políticos y omitiendo las candidaturas independientes, o bien regulando expresamente éstas últimas, ya sea permitiéndolas en todos los niveles del gobierno, o en su caso estableciendo el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos para ciertos cargos nacionales de elección popular, pero simultáneamente también permitiendo las candidaturas independientes en elecciones municipales, así tenemos los casos

de los países siguientes:

❖ **Argentina.** Los artículos 37 y 38 de la Constitución de la Nación Argentina, reformada en 1994, preceptúan que “la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”, considerando a los propios partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático y garantizando la competencia de éstos “para la postulación de candidatos a cargos públicos”; pero sin establecer expresamente el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular ni tampoco la posibilidad de las candidaturas independientes, quedando como facultad del legislador regular sobre la materia; de esta forma, el legislador federal ordinario, en ejercicio de su atribución, en el Código Electoral Nacional (artículos 60 y 61) prevé la posibilidad única de los partidos políticos de registrar candidatos ante la autoridad electoral.

❖ **Honduras.** El artículo 137, fracciones 1 y 3 de la Constitución de la República de Honduras establece como derechos ciudadanos: “Elegir y ser electo” “Asociarse para constituir partidos políticos; ingresar o renunciar a ellos”, por su parte los artículos 45 y 47 prescriben: “Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país”. “Se adopta el sistema de representación proporcional o por mayoría en los casos que determine la Ley, para declarar electos en sus cargos a los candidatos de elección

popular”. “Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos”. No obstante lo anterior a través de su Ley Electoral (artículos 49 a 51) permite expresamente la postulación de candidaturas independientes, insistiendo que se trata de aquellas que “sean lanzadas sin vinculación alguna con los partidos políticos legalmente inscritos”; deben, sin embargo, cumplir, entre otras cosas, con la presentación de un programa de acción y las “nóminas de ciudadanos que representen por lo menos 2% de los electores inscritos en el Departamento cuando se trate de candidaturas para diputados, o de los electores inscritos en toda la República, cuando se trate de una candidatura a presidente y designados a la Presidencia...(Artículo 49)”.

❖ **Guatemala.** El artículo 136 inciso b) de la Constitución Política de la república de Guatemala preceptúa: “Son derechos y deberes de los ciudadanos: ...b) Elegir y ser electo...” por lo que en tales condiciones su ley reglamentaria dispone que los candidatos a elecciones nacionales deben ser postulados por los partidos políticos, pero los comités cívicos pueden presentarlos tratándose de las municipales.

1. **Panamá.** Los artículos 137 y 138 de la Constitución Política de la República de Panamá preceptúan: “Las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley”. “Los

partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley. Los artículos 3 y 194 del Código Electoral prescribe “los ciudadanos gozan del derecho a postularse libremente como candidatos a concejales y a representantes de corregimientos”; pero: “Sólo pueden postular candidatos a presidente y vicepresidentes de la República y legisladores, los partidos políticos” (artículo 193).

❖ **México.** El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política establece como prerrogativa ciudadana el sufragio pasivo “teniendo las calidades que establezca la ley”, a la vez que dispone que los partidos políticos tienen como fin posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público (artículo 41, fracción I, 2° párrafo). En el ámbito legislativo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular” (artículo 175, 1)

❖ **Costa Rica.** La Constitución Política de la República de Costa Rica no establece expresamente monopolio alguno a favor de los partidos políticos en la postulación de candidaturas, no obstante el legislador ordinario a través de la Ley 1536, en su artículo 5, dispone: “Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere reunir los requisitos estatuidos en la

Constitución Política. También, se respetarán las exigencias constitucionales para ser diputado a la Asamblea Legislativa. Para ser alcalde, regidor, síndico de los gobiernos municipales o miembro del Consejo de Distrito, se necesitan los requisitos fijados en el Código Municipal. Los partidos políticos serán responsables de que la elección de los miembros indicados en los dos párrafos anteriores, recaiga sobre personas de reconocida idoneidad, con el fin de garantizar al pueblo costarricense la capacidad de sus gobernantes”.

❖ **Nicaragua.** Los artículos 50, 51 y 55 de la Constitución Política de Nicaragua en su parte conducente establecen: “Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo”. “Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política”. “Los ciudadanos nicaraguenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder”. En ese tenor el artículo 77 de su Ley Electoral dispone: “Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán haber obtenido su Personalidad Jurídica al menos doce meses antes de la fecha de las elecciones de autoridades nacionales y seis meses para las restantes.”

❖ **Paraguay** La Constitución Política de la República de Paraguay en su artículo 120, párrafo segundo dispone: “Los

ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley”. En tales condiciones el artículo 1 del Código Electoral prescribe: “El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la Constitución de las autoridades electivas y en 109 referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley”

❖ **Uruguay.** El artículo 77 de la Constitución de la República Oriental de Uruguay, establece: Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán. Dicho precepto constitucional es reglamentado a través de la Ley de Elecciones (Ley No. 17.113), que en su artículo 14 precisa: “Con treinta días por lo menos de anterioridad al de la elección, todo partido o agrupación política que proponga candidaturas deberá registrar en las Juntas Electorales tres ejemplares impresos, por lo menos, de las hojas de votación en que figuren dichas candidaturas, con su número, color de tinta de impresión, lema y, en su caso, sublemas y distintivos partidarios.

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse, un aumento en la tendencia internacional a regular expresamente la postulación de candidaturas independientes, en diversas modalidades, según las condiciones sociales, políticas y económicas de cada país, lo cual conlleva a garantizar a los ciudadanos el ejercicio efectivo de su derecho a ser postulados a cargos de elección popular y al mismo tiempo evita la falta de certeza jurídica que se genera en torno a dichas candidaturas, cuando existiendo el derecho de postularse sin el apoyo de un partido político, no

existen normas específicas que la instrumenten y hagan viable su ejercicio, puesto que la aceptación de una candidatura ciudadana sin regulación alguna, generaría una situación inequitativa con respecto a los los candidatos postulados por partidos políticos.

Precisado lo anterior conviene hacer un análisis de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, por cuanto hace al derecho a ser votado; a efecto se transcriben en lo conducente los artículos 2°, párrafos 1 y 2°; 3°; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1°, párrafo 1; 2° y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

### ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

#### **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.(...)

#### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a

hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. (...)

### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De los preceptos anteriormente transcritos, se advierte que los derechos de participación política del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, implican un derecho de libre ejercicio y, al mismo tiempo uno de igualdad en el ejercicio, en ese orden de ideas resulta indudable que es un compromiso y obligación del Estado mexicano el garantizar los derechos y libertades reconocidos en el propio Pacto y la Convención, e instrumentar las acciones necesarias que hagan posible su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, sin mas limitaciones que las referidas por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir únicamente en razón de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en un proceso penal, disposición que de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son Ley Suprema de toda la Unión.

Con lo anterior se ve corroborada la necesidad que el legislador en uso de las facultades que le fueron concedidas, establezca las normas pertinentes que hagan efectivo el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, en concordancia con los compromisos contraídos al haber suscrito los referidos instrumentos internacionales y tomando en consideración circunstancias imperantes en la sociedad mexicana.

En ese sentido puedo concluir que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular constituye un derecho fundamental previsto por la Constitución, cuyo pleno ejercicio, se encuentra sujeto a que esté sea regulado por el legislador, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema

democrático nacional, así como los contenidos dentro de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

#### 4.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES SOBRE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

La figura de la candidatura independiente, ha sido probada en diversos países a través de distintos mecanismos, que si bien no siempre han dado los resultados esperados, si han demostrado que su ejercicio es posible, y en ese tenor me permito presentar los siguientes casos, que por sus características considero pertinentes al tema que nos ocupa:

##### ROSS PEROT

Ross Perot, empresario multimillonario del estado de Texas y candidato independiente a la Presidencia de los Estado Unidos de América, marco particularmente la campaña del 1992. En general Perot fue una persona controvertida, singular y carismática; cuyas motivaciones para intervenir en dicha campaña, a pesar de saber que no sería elegido, siguen siendo desconocidas, no obstante existe la sospecha de que su campaña tenía interés por evitar la reelección del presidente Bush. El 16 de julio de 1992, Ross Perot se retiró súbitamente como candidato, no obstante que durante algún tiempo había puesto a Bill Clinton en tercer lugar. Meses más tarde volvería a la batalla presidencial, decisión que fue tan sorprendente como criticada. Con su propio dinero gasto más de 60 millones de dólares en los spots de su campaña, suma superior a la de los otros dos candidatos juntos y no deducible de impuestos. Desde el 25 de octubre del mismo año, Perot reafirmo su puesto en las encuestas, con un programa ultra

conservador en el cual llegaba a proponer que el ejército protegiera a los ciudadanos de la elevada delincuencia en las grandes ciudades. El 3 de noviembre obtiene el 19% de los votos populares (significativo para un país dominado por el bipartidismo), Bill Clinton el 43% y George Bush el 38%.

En 1988 más de un 55% había votado a Bush, no obstante para el año de 1992 un 57% votaba en contra de Bill Clinton, de lo cual se puede inferir que muchos de los votantes de Bush en 1988 dividieron sus votos de 1992 entre Bush y Ross Perot. Si bien es cierto no puede afirmarse categóricamente que el candidato independiente buscara dividir los votos populares republicanos y conseguir la derrota del presidente, si resulta evidente que su actuación en dicha campaña fue decisiva para la elección del Presidente Bill Clinton.

#### CARLOS H. REYES

El 3 de julio de 2009 el Tribunal Superior de Elecciones de Honduras habilitó la candidatura independiente del destacado activista del movimiento popular y social hondureño y dirigente sindical Carlos H. Reyes a la Presidencia de su país, para las elecciones de noviembre de ese mismo año. En su momento la candidatura de Carlos H. Reyes fue vista como un signo positivo dentro de la democracia política hondureña, al ser el primer candidato político independiente que se inscribía bajo las normas de la nueva legislación electoral de Honduras; y así mismo representó la primera vez en que el sector popular de Honduras lograba inscribir a uno de sus dirigentes como aspirante presidencial, toda vez que los presidentes que ha tenido ese país han surgido de los partidos tradicionales: Nacional y Liberal, fundados a principios del siglo pasado.

No obstante haber logrado la habilitación de su candidatura a la Presidencia, el nueve de Noviembre de 2009, Carlos H. Reyes, anunció el retiro de su candidatura, a fin de no avalar el golpe de Estado, por el que fuera depuesto el Presidente Manuel Zelaya, y toda vez que no existían condiciones para el desarrollo de un proceso electoral transparente. Es importante señalar que la candidatura de Carlos H. Reyes en Honduras surgió dentro una grave crisis de los partidos políticos y que a la fecha continúa, toda vez que la población ha dejado de considerarlos una alternativa viable para la solución de los problemas de pobreza e inseguridad de ese país.

#### ALBERTO FUJIMORI

El caso de Alberto Fujimori, es tal vez uno de los mas relevantes en cuanto a candidatos independientes se trata, no obstante el desenlace de su historia, es importante recalcar las circunstancias que lo llevaron a ser de un completo desconocido a Presidente de Perú.

Alberto Fujimori es un [ingeniero agrónomo](#), (con estudios de postgrado en [Física](#) y [Matemática](#) ) y [político](#) de nacionalidad [peruano](#) - [japonesa](#), quien ingresó en 1957 en la Universidad Nacional Agraria La Molina, en el departamento de Lima, y en 1961 se graduó con el título de ingeniero agrónomo. En 1984, al cabo de más de dos décadas de méritos científicos y académicos, Fujimori fue nombrado rector de la referida Universidad y de paso decano de la Facultad de Ciencias. Mas adelante dirigió el programa de la televisión pública Concertando, lo cual lo acercó a los círculos políticos de la Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA).

En 1988, apoyándose en un grupo de colaboradores universitarios y hombres de negocios, Fujimori comenzó a preparar su propia fuerza política, Cambio 90 (C90), que registró oficialmente el 5 de octubre de 1989, como un movimiento cívico independiente y sin una ideología definida. Cambio 90 ofrecía una composición social heterogénea, con representantes de la pequeña y mediana empresa, las profesiones liberales y las iglesias evangélicas. Fujimori se inscribió para competir en las elecciones presidenciales de 1990, de las que debía salir el sucesor de García, quien agotaba su mandato con la credibilidad hundida por el desastroso balance de sus cinco años de gobierno.

Como un candidato sin importancia, Fujimori dio comienzo a su campaña, con su lema de Honestidad, Tecnología y Trabajo, sus mensajes sobre la necesidad de moralizar las instituciones democráticas y de ofrecer una alternativa a los políticos y partidos tradicionales, y sus promesas imprecisas de prosperidad y seguridad, en un inicio apenas logró captar el interés de los medios de comunicación.

Fujimori parecía no contar para la contienda electoral cuyo máximo favorito era el reconocido escritor Mario Vargas Llosa, postulado por el Frente Democrático (FREDEMO) y al que apoyaban unánimemente las elites económicas y empresariales por su plataforma reformista neoliberal. Sin embargo, a escasas jornadas de la primera vuelta electoral, Alberto Fujimori ascendió meteóricamente en las encuestas y el día de los comicios se adjudicó el 29,1% de los sufragios y ganó el paso a la segunda vuelta.

Finalmente, Alberto Fujimori, arrasó en la segunda vuelta de junio de 1990, con un sorprendente 62.5% de los votos, contra el 37.5% de Vargas Llosa. Fue de esta forma, inusitada para algunos, que un hombre surgido del anonimato poco antes de los comicios, carente de cualquier experiencia política, sin soporte partidista y con escasos medios para financiar su campaña proselitista, llegó a ocupar el más alto encargo de su país, lo cual fue el fiel reflejo del hartazgo del pueblo peruano en relación a los partidos políticos.

Creo oportuno señalar que los casos aquí referidos, muestran la relevancia que las candidaturas independientes pueden llegar a tener en la composición política de un país, así mismo creo importante señalar que por lo menos en dos de los casos que he citado, las mismas surgieron como respuesta a una profunda crisis de partidos, tal y como acontece en nuestro país, donde los partidos políticos no generan confianza en el electorado y peor aún, solo se interesan por los ciudadanos durante los procesos electorales, es por ello, que considero que la implementación de la candidatura es una opción viable, no para minar el sistema de partidos, sino para generar un contrapeso sano que comprometa a los partidos a acercarse a la ciudadanía y a mantenerse en constante comunicación con ella, lo cual sin duda hace necesaria la reglamentación expresa y detallada que haga posible su ejercicio en una forma equilibrada, que sin caer en los excesos pueda llegar a considerarse como un incentivo para la participación seria de la ciudadanía en el ámbito político.

#### 4.2. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PARTICIPACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO.

Actualmente nuestro país es parte de todos los instrumentos convencionales básicos de derechos humanos vigentes en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, instrumentos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 133 constitucionales, son parte integrante del orden jurídico mexicano y jerárquicamente se sitúan por debajo de la Constitución y en un nivel superior a las leyes federales.

En el año de 1981 México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con ello se comprometió a garantizar el respeto de los derechos humanos, además de establecerse la posibilidad de presentar peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (órgano autónomo y consultivo de la Organización de los Estados Americanos), sobre alguna violación de los derechos humanos.

Por lo que hace al tema que nos ocupa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, formuló un informe sobre la situación de los derechos humanos en México, como resultado de una visita in loco que realizó del 15 al 24 de julio de 1996 y dentro del cual formuló importantes observaciones respecto al derecho de acceso a la contienda electoral, que por su pertinencia se transcriben a continuación:

**“El derecho de acceso a la contienda electoral.**

445. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, que “(...) corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

446. En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político. (...)

## **VI. RECOMENDACIONES.**

501. En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

502. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.”

En un caso concreto el 17 de octubre de 2005, durante su 123º período de sesiones, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de Jorge Castañeda Gutman, quien el día 12 de marzo de 2004 fue notificado por el Instituto Federal Electoral de que su candidatura no podría ser inscrita debido a que la Constitución Mexicana dispone que “los partidos

políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular". Por lo anterior la Comisión Interamericana consideró que la situación expuesta era susceptible de generar un daño irreparable en el ejercicio de los derechos políticos, por lo que solicitó al Gobierno Mexicano la adopción de medidas cautelares a efectos de permitir la inscripción provisional del señor Jorge Castañeda Gutman como candidato de la Presidencia de la República de México. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2005, analizada la situación a la luz de las observaciones presentadas por el señor Castañeda Gutman y ante la negativa del Estado Mexicano de proveer las referidas medidas, la Comisión decidió solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana concluyó que no resultaba posible apreciar la configuración de la apariencia de buen derecho y en consecuencia resolvió desestimar, por improcedente, la solicitud de medidas provisionales.

Cabe destacar que la recomendación contenida en el Informe va dirigida a la adopción de las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia, lo cual requeriría hacerse a través de medidas legislativas, estableciendo una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos y que al mismo tiempo sea compatible con la posibilidad de que haya candidaturas independientes.

Lo anteriormente transcrito corrobora lo que a lo largo del presente trabajo se ha puesto en evidencia, que en nuestro país no se dan las condiciones necesarias para hacer plenamente efectivo el derecho ciudadano a ser votado, y que para lograrlo es necesario que el Estado Mexicano dicte las normas necesarias que hagan posible su ejercicio.

Finalmente cabe señalar que si bien es cierto, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos carecen de fuerza jurídica vinculativa, también lo es que las opiniones que vierte sobre la materia tiene repercusión internacional, por lo cual las recomendaciones hechas a nuestro país, ponen en entredicho el compromiso de México con la protección de los derechos humanos y su pleno ejercicio.

#### 4.3.- LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU ACTUACIÓN RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS EN MÉXICO.

México es Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la convención, el 16 de diciembre de 1998 reconoció la competencia contenciosa de la Corte. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratará de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión, lo cual se detalla claramente en el artículo 25 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos.

En el caso específico de las candidaturas independientes en México la Corte recibió la solicitud de medidas provisionales en el caso Castañeda, mediante una petición de la Comisión interamericana de Derechos humanos, con base en que la Comisión señaló que la apariencia de buen derecho (fomus Boni iuris) y la valoración preliminar de las posiciones jurídicas de las partes sugieren que el señor Jorge Castañeda Gutman podría ser privado en forma definitiva del derecho de participar en el proceso electoral a celebrarse en México a mediados de dos mil seis, en virtud de las disposiciones del ordenamiento jurídico interno mexicano que disponen que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Estimando ese Tribunal Internacional que no resultaba posible en dicho caso apreciar la configuración de la apariencia de buen derecho, que manifiesta tener el señor Castañeda Gutman, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado que implique a su vez, revisar el apego o no de la normativa interna electoral mexicana a la Convención Americana porque de otorgarse las medidas provisionales solicitadas, las pretensiones del peticionario quedarían consumadas e implicaría un juzgamiento anticipado por la vía incidental con el consiguiente establecimiento in limine litis de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal, lo que obviamente restaría sentido a la decisión de fondo que es la que debe definir las responsabilidades jurídicas controvertidas; determinación que la Comisión acepto reconociendo que efectivamente su solicitud de medidas provisionales implicaba un adelanto provisional del derecho cuestionado, para posteriormente determinar si los hechos imputados al estado son o no

violatorios a la convención Americana, estando la Corte impedida ante una solicitud de medidas provisionales considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas, cualquier otro asunto solo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en los casos contenciosos o en las solicitudes de opiniones consultivas, concluyendo que el asunto Castañeda no es materia de medidas provisionales sino que atañe al fondo de la petición, por lo tanto la Corte Interamericana de Derechos humanos en uso de las facultades conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 del reglamento de la Corte resolvió desestimar, por improcedente, la solicitud de medidas provisionales interpuesta por la comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del señor Jorge Castañeda Gutman.

Posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos previo el procedimiento en el cual se recibieron las pruebas y se escucharon los alegatos de las partes dicto la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de fecha 6 de agosto de 2008, mediante la cual dispuso que: “El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la sentencia”, además el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de

amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la sentencia en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma. Finalmente el Estado debe pagar al señor Castañeda Gutman el monto establecido en el resolutivo octavo consistente en la cantidad de \$7,000.00 dólares por reintegro de costas y gastos dentro del plazo de seis meses contados a partir de las notificaciones. Resoluciones cuyo cumplimiento sería supervisado por la Corte, la cual dará por concluido el presente caso hasta que el Estado Mexicano de cabal cumplimiento a la misma.

Mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2009, los Estados Unidos Mexicanos informa a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia, observando lo dispuesto por el artículo 68 .1 de la Convención americana y conforme a lo ordenado por el artículo 67 de la misma, por el que las resoluciones de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra, ya que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, que se presume de buena fe según la jurisprudencia internacional y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida, los convenios internacionales de los Estados vinculan a los poderes y órganos del Estado; es así que el Estado mexicano informa que ha cumplido con la sentencia de la corte, publicando determinados párrafos de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación<sup>26</sup> y en otro diario de amplia circulación<sup>27</sup>, obligación establecida en el resolutivo séptimo de la misma, adjuntando copias de ambas publicaciones.

---

<sup>26</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 2009.  
<sup>27</sup> Excélor de fecha 14 de enero de 2009, pag. 7.

En cumplimiento al resolutivo octavo de la sentencia, el Estado Mexicano informo a la Corte que, con fecha 2 de marzo de 2009, entregó al señor Castañeda Gutman un cheque por la cantidad de \$7,000.00 dólares.

Ante estas manifestaciones del Estado, la Corte declaro que el Estado ha dado cumplimiento en forma total a los puntos resolutiveos de la sentencia que establecen la publicación de los párrafos 77 a 133 en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional y pagar al selir Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la sentencia, por reintegro de gastos y costas, pero que se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutiveo sexto, hasta que el estado cumpla con su obligación de adecuar su derecho interno a la convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la sentencia.<sup>28</sup> Dándole un plazo al Estado Mexicano para que a más tardar el 4 de septiembre de 2009, presente un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir la reparación ordenada por la Corte en el punto resolutiveo sexto a que me he referido, y que no ha sido cumplido.

Esta sentencia que condena por primera vez al Estado mexicano y que no ha sido cumplida en su totalidad, solo parcialmente, muestra en primer lugar que la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es tardía, porque sus sentencias como en el caso que nos ocupa son dictadas mucho tiempo después de que las elecciones han sucedido y que

---

<sup>28</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 6 de agosto de 2008. En contra del Estado mexicano.

aun cuando la resolución es favorable a la víctima no tiene el efecto deseado por ella, porque los actos que dieron origen al procedimiento han sido consumados y ya no es posible hacer la reparación correspondiente y efectiva para satisfacer realmente los intereses del quejoso que en este caso eran el de participar en los comicios de dos mil seis como candidato sin partido a la Presidencia de la República; los tribunales internacionales carecen de poder coactivo para hacer efectivas sus resoluciones, que los estados son omisos en el cumplimiento de sus compromisos internacionales.

## CONCLUSIONES

*PRIMERA.*- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no establece originalmente monopolio alguno en materia electoral a favor de los partidos políticos, durante su evolución en el siglo XX, se fue adecuando a las necesidades nuevas o novedosas de la sociedad mexicana que exigía mayores oportunidades de participación en la vida democrática del país, misma que con el crecimiento de la población se hacía cada vez más compleja y por lo tanto se requería de nuevos instrumentos para la solución de los problemas, razones por las que como lo he manifestado en esta investigación dieron lugar a las reformas que en materia electoral se han llevado a cabo, logrando la transformación de un régimen político presidencialista en el que el titular del poder ejecutivo tiene poderes meta constitucionales a un presidencialismo acotado y en consecuencia también transitamos de un sistema de partido hegemónico en el cual los partidos de oposición no pueden competir con el PRI siendo este el pilar del régimen presidencialista a un sistema pluripartidista en el cual los partidos de oposición compiten con verdaderas posibilidades de acceder al poder y se da la alternancia en el gobierno, todo esto derivado de movimientos sociales y presión social que exigía la apertura del sistema a una mayor participación ciudadana.

*SEGUNDA.*- En el periodo de 1989-2006, los partidos de oposición compiten y logran alternancias en gubernaturas y en la presidencia de la república, iniciándose el debilitamiento del régimen presidencialista de partido hegemónico, en 1989 el pan gana la primera gubernatura para la oposición, la de Baja California, se inicia el ciclo de alternancia en los

Estados. En 1997, el PRD logra el triunfo en la capital de la república, al ganar tanto la elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal como la asamblea de representantes. En el año 2000, el PAN gana la presidencia de la república en un clima de incertidumbre donde por primera vez los partidos de oposición compiten a este nivel con verdaderas posibilidades de alcanzar el triunfo y también por primera vez nadie sabe por anticipado quien va a ganar como sucedía en elecciones presidenciales anteriores cuando se tenía la certidumbre de que el candidato del PRI, sería el ganador.

*TERCERA.*- En las elecciones de dos mil seis se presenta de manera clara el desarrollo de valores y actitudes democráticos que establecen condiciones de confianza entre los actores políticos y los ciudadanos seguros de que se tienen reglas justas y claras para la competencia política; disponibilidad para la cooperación, el acuerdo y la negociación de las diferencias, propiciando la competencia pero regulando el conflicto, de tal manera que esta real competencia política con un estado más democrático aumenta el papel de las instituciones, para que den transparencia, imparcialidad, lo que combinado con nuevas experiencias democráticas como lo son las candidaturas ciudadanas abren camino a nuevas formas de aceptación y confianza en los sistemas democráticos.

*CUARTA.*- En el proceso electoral de dos mil seis fue imposible el registro de candidatos ciudadanos a los diversos puestos de elección popular, destacando la presidencia de la república en la cual hubo serios intentos por lograr que se obtuviera el registro para entrar a la competencia por el más importante puesto en nuestro país, deseo que no se consiguió debido a la inconstitucional reforma legal de dos mil siete que estableció que corresponde única y exclusivamente a los partidos políticos el derecho de

postular candidatos en las elecciones federales, disposición contraria a lo que establece el artículo 35 constitucional y que da un paso atrás en el avance democrático de México, destacando que la legislación actual electoral no establece medios legales para defender el derecho a votar y ser votado sin necesidad del aval de partido político alguno.

*QUINTA.*- La candidatura ciudadana no atenta en forma alguna contra el sistema de partidos, creo que por el contrario lo fortalece, porque con esa opción los ciudadanos tendrán la alternativa legal y democrática de participar apoyando a un candidato propuesto por ellos mismos o uno postulado por un partido político, dando respuesta efectiva a la pregunta de los ciudadanos de ¿por qué necesariamente debo votar por un sujeto postulado por un partido político? ¿por qué no soy yo directamente como ciudadano quién postule a una persona como candidato a un puesto de elección popular? Lo cual podrá hacer, dando mayor legitimidad a nuestro régimen democrático y ayudando a los partidos políticos a recuperar la credibilidad de la ciudadanía.

*SEXTA.*- Esta investigación hace un breve recorrido por algunos países donde se han tenido experiencias acerca de las candidaturas ciudadanas, y en el que encontramos que efectivamente esta opción democrática es posible y viable, que oxigena al régimen democrático, que no lo debilita, sino que por el contrario le da mayores posibilidades de crecer y de fortalecer las relaciones entre gobernantes y ciudadanos, que tampoco afecta al sistema pluripartidista , que los partidos políticos mantienen su status dentro del animo de los gobernados y que los ciudadanos ven con agrado que el sistema político les proporciona alternativas de solución y respuesta a sus inquietudes políticas, de ahí que concluyó que si

verdaderamente los gobernantes en México quieren avanzar firmemente en el desarrollo de la democracia, sin lugar a dudas la candidatura ciudadana es una opción para conseguir ese objetivo.

## BIBLIOGRAFIA.

1. AKERMAN, John M, “Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los Retos de la Reforma 2007-2008”, Universidad Nacional Autónoma de México, Mexico, 2009.
2. ARAGÓN REYES, Miguel, “Democracia y representación”, en “Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral”, Tomo I, compilador Jesús Orozco Henríquez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.
3. ARISTOTELES, “La política”, Libro Cuarto, Porrúa, México 1985.
4. BURGOA, Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano” Porrúa, México, 2007.
5. CARBONELL, Miguel y otros. Constituciones Históricas de México. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. México 2004.
6. CARPIZO, Jorge, “Estudios Constitucionales”, 8ª Edición, Porrúa, México, 2003.
7. CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 14ª Edición, Porrúa, México 2004.
8. CARPIZO, Jorge y Carbonell Miguel, Derecho Constitucional, 5ª Edición, Porrúa, México, 2008.
9. CRESPO, José Antonio, en “Elecciones y democracia” Instituto Federal Electoral, Mexico, 1995.
10. FIGUEROA ALFONZO, Enrique, “Derecho Electoral”, 2ª Edición, Iure editores, México, 2009.
11. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, “La Participación Ciudadana

- en la integración de la Autoridad”, Colección Eslabones de la Democracia, 19ª Edición, IFE, México 2000.
12. LEÓN y Ramírez Juan Carlos y otros, “Ciudadanía, Democracia y Políticas Públicas”, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2006.
  13. MOLINA PIÑEIRO, Luis y otros, “Instituciones Actores y Procesos Democráticos en México 2007”, Porrúa, Mexico, 2008.
  14. MONROY GARCÍA, María del Mar y Sanchez Matus Javier, “Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, H. Cámara de Diputados LX Legislatura” Fundación Honrad Adenauer Stiftung, Porrúa, Librer Editor, México 2007.
  15. NOHLEN, Dieter, “Sistemas Electorales y Partidos Políticos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
  16. NOHLEN, Dieter y otros, “Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”, 2ª Edición, FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, 2007.
  17. OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “Administración y Financiamiento de las Elecciones en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, II”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 1999.
  18. PATIÑO CAMARENA, Javier, “Nuevo derecho electoral Mexicano”8ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,

México, 2006.

19. PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán, "Democracia, Ciudadanía y Justicia" Colección de Cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, TRIFE, México, 2004,
20. PESCHARD, Jacqueline, "La Cultura Política Democrática", en Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Núm. 2, IFE, México 1994.
21. SERRANO MIGALLON, Fernando, "Proceso Electoral 2006" Porrúa, México, 2007.
22. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Caso Castañeda", Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, México, 2006.
23. REYNA LARA, Mauricio, "El Estado democrático de derecho en México y sus mecanismos de participación ciudadana", Porrúa, México, 2010.

#### **FUENTES LEGISLATIVAS**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

1. [http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/cuadernos/inicio.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/inicio.html).
2. [http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/cuadernos/inicio.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/inicio.html)
3. <http://www.cidh.oas.org/default.htm>
4. <http://www.corteidh.or.cr/>
5. <http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>
6. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>
7. <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/venezuela/venezuela.html>
8. [http://www.analitica.com/bitblio/congreso\\_venezuela/sufragio.asp](http://www.analitica.com/bitblio/congreso_venezuela/sufragio.asp)
9. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Chile/chile05.html>
10. <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Chile/escruti.html>
11. <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>
12. <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Colombia/ley130-94.html>
13. <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/peru/peru.html>
14. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep02.html>
15. <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/DomRep/ley97.html>
16. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador08.html>
17. <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Ecuador/pp2000.html>
18. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia09.html>
19. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Argentina/argen94.html>
20. <http://www.argentinelections.com/Codigo%20Electoral%20Nacional.pdf>

21. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/hond05.html>
22. [http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion\\_Politica\\_de\\_la\\_Republica\\_de\\_Guatemala.pdf](http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion_Politica_de_la_Republica_de_Guatemala.pdf)
23. <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/LeyElectoral.PDF>
24. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1972.html>
25. <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>
26. [http://www.nacion.com/In\\_ee/elecciones/2006/leyes/codigo\\_electoral.pdf](http://www.nacion.com/In_ee/elecciones/2006/leyes/codigo_electoral.pdf)
27. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica95.html>
28. <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Nica/Leyes/LeyElectoral.pdf>
29. <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/paraguay/para1992.html>
30. <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Paraguay/ley834.html>
31. <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/uruguay/uruguay04.html>
32. <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17113&Anchor=>

### **FUENTES HEMEROGRÁFICAS**

1. Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 2009.
2. Excélsior de fecha 14 de enero de 2009.